



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 1 de marzo de 2022

Sesión 15 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 1 de marzo de 2022	Sesión 15 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adicionan un tercer párrafo al artículo 226 y un artículo 226 Bis 1 a la Ley General de Salud.

5

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Morena

27

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 36, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo III, el primer párrafo y la fracción I del artículo 43, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

28

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción VI Ter al artículo 3o., y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **60**

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Dictamen de la Comisión de Reforma Política-Electoral, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **86**

Moción suspensiva de la diputada Mirza Flores Gómez, de MC. **122**

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Partido del Trabajo **136**

Partido de la Revolución Democrática. **140**

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Dictamen de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, 45, 46, 71, 82 y 109 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de pueblos y comunidades afroamericanas. **142**

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Partido Acción Nacional **168**

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud en materia de medicamentos genéricos.

Una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, de esta manera la Comisión de Salud de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

- I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

- II. En el capítulo "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la minuta de mérito.

- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, envió a esta colegisladora el expediente **CS-LXV-I-1P-031** de la Minuta con Proyecto con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud en materia de medicamentos genéricos.

Con fecha 28 de octubre de 2021, mediante oficio DGPL 65-II-3-0088, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados dispuso que dicha Minuta fuera turnada a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El dictamen de la minuta emitido en el Senado señala que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el gasto en salud está creciendo más que el resto de la economía mundial y representa el 10% del producto interno bruto (PIB) mundial. Sin embargo, a pesar de que los gobiernos están gastando más en salud, la población continúa pagando más de sus bolsillos, lo que es una de las consecuencias del incremento del número de personas en pobreza extrema. En ese contexto, se estima que los gobiernos proporcionan en promedio a nivel mundial el 51% del gasto en salud de un país, mientras que más del 35% proviene de gastos de bolsillo¹.

Los senadores argumentan que el aumento de la incidencia de las enfermedades crónico-degenerativas, así como un acelerado crecimiento de la población implica que uno de los temas centrales de la política pública sea garantizar la asequibilidad de los medicamentos para todos los ciudadanos, concentrando su demanda en el sector público, lo que representa un reto en el desarrollo y regulación de los medicamentos genéricos y bioequivalentes, a fin de lograr mayor eficiencia del gasto en salud.

Lo anterior toda vez que, al vencer la patente de los medicamentos, las versiones genéricas pueden entrar al mercado generando la entrada de nuevos competidores lo que se traduce en la reducción de los precios de medicamentos incluyendo el

¹ OMS febrero 2019. Los países están gastando más en salud, pero las personas siguen pagando demasiado de sus bolsillos . Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/20-02-2019-countries-are-spending-more-on-health-but-people-are-still-paying-too-much-out-of-their-own-pockets>

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

innovador y con ello incrementar el acceso de medicamentos a un mayor número de personas.

La minuta dictaminada positivamente en el Senado expresa que, en México, los medicamentos genéricos tienen el mismo efecto terapéutico y tienen un valor menor del 50% del costo respecto a sus equivalencias de marca o referencia, fabricados con menor costo por empresas que son tanto productivas y competitivas.

Al entrar al fondo de la materia, la minuta expresa que los médicos deben cumplir con la obligación de precisar en todas las recetas médicas las presentaciones de la sustancia activa, a fin de que las y los pacientes adquieran el que se adecúe a sus circunstancias económicas y de salud. Explican, que esto no se contrapone con la libertad de prescripción médica, toda vez que las necesidades particulares de cada caso son únicas y solo el médico cuenta con los conocimientos para elegir la mejor opción.

No obstante, para dimensionar la problemática, abordan un documento de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en el que se identificó que en México: los médicos no anotan la denominación genérica de medicamentos en las recetas; no se hace el cambio de medicamento de marca a genérico a la entrega del mismo en las farmacias; y que las personas desconocen que pueden pagar a un menor costo sus medicamentos.

Debido a lo anterior, las Senadoras y los Senadores consideran indispensable establecer en la Ley General de Salud la obligación por parte del emisor de la receta médica de prescribir los medicamentos en su denominación genérica y, si lo desea,

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

indicar la denominación distintiva, a fin de mejorar la economía de los hogares mexicanos ante la problemática que implica el tener acceso a los medicamentos destinados para tratar enfermedades. Asimismo, se considera relevante generar conciencia en el personal de salud sobre estas obligaciones de prescripción, así como fortalecer la profesionalización de quienes brindan atención a la población en las farmacias.

Por lo anterior, la Cámara de Senadores propone reformar el primer párrafo del artículo 225 y se adicionar un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, como sigue:

Artículo 225. Los medicamentos, para su uso, **prescripción médica** y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.

...

...

...

Artículo 226. ...

I. a VI.

...

El emisor de la receta médica prescribirá los medicamentos en su denominación genérica y, si lo desea, podrá indicar la denominación distintiva de su preferencia informando al paciente sobre las opciones terapéuticas.

Artículo 226 Bis 1. La Secretaría de Salud promoverá las medidas y acciones necesarias a efecto de comunicar a la población, sobre la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos genéricos y biocomparables.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

Así mismo, en los programas de capacitación al personal de salud, promoverá las obligaciones de prescripción médica previstas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan y fortalecerá las acciones de profesionalización del personal de las farmacias conforme el artículo 79 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal adecuará los reglamentos y acuerdos que permita proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar esta minuta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVII.; y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

SEGUNDA. Las y los integrantes de la Comisión de Salud, una vez realizado el análisis de la Minuta bajo estudio considera necesario señalar que en el artículo 4° constitucional, se establece el derecho que toda persona tiene a la protección de la Salud, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y Entidades Federativas en materia de salubridad general.

En la misma tesitura, el artículo 27 de la Ley General de Salud, mandata que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

Por su parte, el artículo 77 Bis 1 de la Ley General de Salud, dispone que, la protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidos los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

TERCERA. Sin considerar el COVID-19, las enfermedades del corazón y la diabetes son las principales causas de muerte en nuestro país. Ambos padecimientos requieren de permanente seguimiento y control médico; sin embargo, en México existen casi 33 millones de personas que no cuentan con servicio público o privado de salud, lo que se refleja en un alto gasto de bolsillo (42% del gasto total en salud) y un gran número años de vida saludable perdidos.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

Entre 2018 y 2020, la población con carencia por acceso a los servicios de salud aumentó, ya que pasó de 20.1 a 35.7 millones de habitantes, aunado a esto, sólo el 48% de la población está satisfecha con la disponibilidad de servicios de salud de calidad, lo que ha contribuido al incremento en el uso de los servicios privados de salud.

El 56% de la población se atiende en servicios privados a pesar de ser derechohabiente de servicios públicos de salud; además, el 36.8% lo hicieron en un consultorio, clínica u hospital privado, mientras que el 19.2% en consultorios adyacentes a farmacias².

En ese sentido, el aumento del uso de servicios privados de salud se refleja en el incremento de 40.5% del gasto en salud que ocurrió entre 2018 y 2020, mismo que pasó de \$901 a \$1,266 pesos como promedio trimestral por hogar.

Sin embargo, el número de hogares que gastaron en medicamentos disminuyó. En 2020, 34% de los hogares gastaron en algún tipo de medicamento, mientras que en 2018 fue el 44.1%³.

En cuánto a su origen, 9 de cada 10 medicamentos que se consumen en nuestro país son genéricos, de estos, en el mercado privado representan el 72.1% del volumen total, mientras que en el mercado público el 99%⁴.

CUARTA. De acuerdo con el Programa de Medicamentos Genéricos de la Administración de Alimentos y Medicamentos (Food and Drug Administration, FDA

² CONEVAL 2021, Medición de la pobreza; OECD, Health at a Glance 2021 y Ensanut 2020.

³ INEGI, ENIGH 2020 y Ensanut 2020.

⁴ INEFAM con datos de IQVIA y Grupo Knobloch.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

por sus siglas en inglés)⁵: un medicamento genérico es un medicamento creado para ser igual a un medicamento de marca ya comercializado en cuanto a su dosificación, seguridad, potencia, vía de administración, calidad, características de rendimiento y uso previsto. Estas similitudes ayudan a demostrar la bioequivalencia, lo que significa que un medicamento genérico funciona de la misma manera y proporciona el mismo beneficio clínico que su versión de marca.

Dicha institución de reconocido prestigio internacional en materia de regulación sanitaria detalla que, el medicamento genérico es igual que un medicamento de marca en cuanto a su dosificación, seguridad, efectividad, potencia, estabilidad y calidad, así como en la forma en que se toma y la forma en que se debe utilizar. Los medicamentos genéricos utilizan los mismos ingredientes activos que los medicamentos de marca y funcionan de la misma manera, por lo que tienen los mismos riesgos y beneficios que los medicamentos de marca.

QUINTO. Según la Oficina de Presupuesto del Congreso de Estados Unidos⁶, los medicamentos genéricos les ahorran a los consumidores entre 8 y 10 mil millones de dólares al año a nivel de las farmacias minoristas; además, miles de millones más se ahorran cuando los hospitales usan versiones genéricas.

En la actualidad, más de 8 de cada 10 recetas médicas que se surten en los Estados Unidos son para medicamentos genéricos y se espera que su uso aumente en los próximos años, conforme varios fármacos populares se liberen de la patente.

Esto se explica, de acuerdo a la FDA, en virtud de que los fabricantes de medicamentos genéricos no tienen la obligación de repetir los ensayos clínicos de

⁵ FDA. <https://www.fda.gov/media/112590/download>

⁶ FDA. <https://www.fda.gov/consumers/articulos-en-espanol/los-medicamentos-genericos-son-sometidos-al-riguroso-escrutinio-de-la-fda>

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

los fármacos nuevos, y como por lo general no pagan por publicidad, mercadeo ni promoción, sus productos suelen ser sustancialmente más baratos que los medicamentos de marca.

SEXTO. La Organización Panamericana de la Salud (OPS)⁷ reconoce que, por medio de la introducción de medicamentos genéricos liderada en el país por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), México obtuvo una rebaja importante de precios de los medicamentos; y gracias a ello, los beneficiarios del sector público reciben estos medicamentos de manera gratuita.

OPS documentó en 2018 que la repercusión de esta estrategia ha sido doble: no solo ha generado ahorros importantes en la compra de medicamentos por parte del sector público, lo que ha permitido aumentar el volumen de compras, sino que además ha reducido en gran medida el precio de las medicinas en el mercado, mejorando considerablemente el acceso a los medicamentos para los mexicanos.

En ese sentido, la institución internacional exhorta a las autoridades nacionales de la región a ampliar el acceso a medicamentos genéricos de calidad y bajo costo que protejan la salud de su población, sobre todo en el actual contexto del crecimiento de las enfermedades crónicas, como la diabetes y las enfermedades del corazón, las que requieren tratamiento de por vida.

SEPTIMO. El 27 de agosto de 2020 la COFEPRIS⁸ anunció que respalda la producción de medicamentos genéricos, toda vez que abren opciones asequibles

⁷ OPS. https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14234:mexico-expands-access-to-generics-reducing-spending-on-drugs&Itemid=135&lang=es

⁸ COFEPRIS. <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/cofepris-elimina-barreras-para-la-produccion-de-medicamentos->

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

para la población, además de propiciar la ampliación de la oferta para la compra pública, a través de la industria farmacéutica nacional.

Nuestro organismo de regulación sanitaria impulsa el acceso a los medicamentos genéricos, puesto que se han eliminado criterios que limitaban su producción, al dictaminar los expedientes que ingresen dentro de los años anteriores al vencimiento de la patente y la resolución final, siempre y cuando sea una autorización, será notificada mediante un "oficio blanco", el cual deberá ser intercambiado por el registro sanitario una vez vencida la patente correspondiente, con lo que se impulsa la entrada inmediata de genéricos a disposición del pueblo de México.

En ese marco, la COFEPRIS ha expedido al menos 375 registros de medicamentos genéricos, entre los que destacan aquellos que permiten atender padecimientos prioritarios como Cáncer, VIH, enfermedades infecciosas, analgesia, cardiopatías, hipercolesterolemia, narcolepsia, osteoporosis y depresión mayor.

Para la atención de éstos padecimientos, entre los registros sanitarios otorgados destacan: Desketoprofeno Tabletas, Metotrexato Solución Inyectable, Ivermectina Tabletas, Ezetimiba/Simvastatina Tabletas, Milrinona solución Inyectable, Nebivolol Tabletas, Bicalutamida Tabletas, Desvenlafaxina Tabletas, Efavirenz Comprimidos, Raloxifeno Tabletas, Moxifloxacino Tabletas, Modafilino Tabletas, Imatinib Tabletas, Propofol Emulsión Inyectable.

genericos?idiom=es#:~:text=La%20COFEPRIS%20respalda%20la%20producci%C3%B3n,de%20la%20industria%20farmac%C3%A9utica%20nacional.&text=%20Se%20han%20anulado%20criterios%20que%20limitaban%20la%20producci%C3%B3n%20de%20gen%C3%A9ricos.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

OCTAVO. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Salud acuerda aprobar en sus términos la minuta del Senado de la República efecto de que, en la prescripción, los medicamentos sean identificados por sus denominaciones genérica y distintiva, siendo que la identificación genérica será obligatoria.

Consideramos un avance en beneficio de la salud de los mexicanos, el hecho de que el emisor de la receta médica prescriba los medicamentos en su denominación genérica y, si lo desea, pueda indicar la denominación distintiva de su preferencia informando al paciente sobre las opciones terapéuticas.

La Comisión de Salud manifiesta su conformidad a efecto de que la Secretaría de Salud promueva las medidas y acciones necesarias a efecto de comunicar a la población sobre la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos genéricos y biocomparables.

Así mismo, esta Comisión se manifiesta a favor de que los programas de capacitación al personal de salud, promuevan las obligaciones de prescripción médica previstas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan; además de que se fortalezcan las acciones de profesionalización del personal de las farmacias, quienes están en contacto directo con los consumidores e intervienen en el proceso de decisión para la compra y consumo de medicamentos.

Adicionalmente, en cuanto a su impacto presupuestal, es de destacar que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes. Esto quiere decir que no existirá

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

afectación alguna a la hacienda pública, ni a los presupuestos de las instituciones de salud.

Las y los legisladores que integran la Comisión de Salud reconocen que aumentar el acceso a medicamentos genéricos contribuirá a reducir el gasto de bolsillo de las familias, aumentar su calidad de vida y proteger su salud.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 225. Los medicamentos, para su uso, prescripción médica y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.

...

...

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

...

Artículo 226. ...

I. a VI.

...

El emisor de la receta médica prescribirá los medicamentos en su denominación genérica y, si lo desea, podrá indicar la denominación distintiva de su preferencia informando al paciente sobre las opciones terapéuticas.

Artículo 226 Bis 1. La Secretaría de Salud promoverá las medidas y acciones necesarias a efecto de comunicar a la población, sobre la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos genéricos y biocomparables.

Así mismo, en los programas de capacitación al personal de salud, promoverá las obligaciones de prescripción médica previstas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que para tal efecto se emitan y fortalecerá las acciones de profesionalización del personal de las farmacias conforme el artículo 79 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal adecuará los reglamentos y acuerdos que permita proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225 Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 226 Y EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS.

ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2022

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:4

16 de febrero de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud

Diputado	Posicion	Firma
 Andrés Pintos Caballero (PVEM)	A favor	EBE5A3A8655DB6E44F9F5439105E1 989FDB3EF35C1653A7739C36A30AF 61334ABE5305540B6E13E262941AA7 61F01C4C75FF1F2FAB2CFFD21F108 9D057CCBAF3
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	9949B2B87B0C0EA0915997DACDD12 EBD016F1F791A1478C3A544FA3702 E83FD5A1A7CE04997C9125A5334BE 31427E4C14A79B8E9BE360660CC0D 794FEDCD2FCF
 Antolín Guerrero Márquez (MORENA)	A favor	672D2C4E1AF7F6BA3780330898B7D D79790DD09C159C6CD75B1334965E 424FBF54286F42E89A30113ED1B4C 0D265855403EAF73087DF1614FDC8 DD0B947BD341
 Arturo Roberto Hernández Tapia (MORENA)	A favor	361C1618242917849A49294A41D65C 79C1D910FF3E17EED6602566DD4E8 A9024ECCBED5F5FF60A9683F6903F 9D825605BFD8E18E3A43BF6B6D2C 0BEFB85BF91F

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:4

16 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Beatriz Dominga Pérez López

(MORENA)

A favor

86C079B47B697B7BB9310081A62609
525D2A132FC571A35558B6E6B4ED9
4471C63FA2B7D0CA32AE5A8ADC11
14D5911D39C23A312EFEA03FC51F8
BC1E8F5F180B



Carlos Alberto Manzo Rodríguez

(MORENA)

A favor

1AC182DF6B732B1539F75F17E5C6A
7007627739EFF0B788694815CCA13C
8387191FD504CF586A78335FF5A281
5847D0DBFAA081B664F729FCB3528
B88759192C



Celeste Sánchez Romero

(PT)

A favor

2702D52570F7AF02202C9746985F1A
918202B6935865454F7D0B2A4F0D2F
A2C7D5B3C2EA84BFD8F7577656A88
F0B0B77E690CF8579501969B226661
28266F1AE



Claudia Selene Avila Flores

(MORENA)

A favor

F1F991C27BE0771EBBFF4F4C640DB
515AA3ED14457816275A4E3B3087B6
D6E23276AB693CE8D9E609F1208FD
EBD834C657E6516F9369E4B3EFFF9
5A5AE2FEFA0



Cristina Amezcua González

(PRI)

A favor

660432145D657E7FD509BD7C078C7
4C191830053954411E51342A21A41C
E1EBA0D1A6D81A8A6CD42086D6AE
7F851B93F7D73F5312F2D342178C2E
64FD68C81F5

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:4

16 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

A favor

6760E21EDA74C9C663624781FFCCF
7D128120FFA853B781B50D118C8F9
8E1B2EFCDC77C0A588AAC4EBA09D
1A5DC2E0AD5BFCE0E5EB491E74D4
9B2AACF71FC534



Emmanuel Reyes Carmona

(MORENA)

A favor

3671D388A5D5FAC83A16FAE2A1DF1
A01902CF5CA41C0AE045A3FDFFC4
FDAC219CDC042266F7413642627FD
E59FF0A16896A31C3A87FE48782CB
4F95111178142



Francisco Favela Peñuñuri

(PT)

A favor

18ED3FEDE662B385B35635F954E7D
D20466153C12FEA76A6184801D894
AAD1830110545F511CA6EC56BC0C9
B07CD10618DC1C49D62914DAB1AC
61A6E56F99691



Frinné Azuara Yarzabal

(PRI)

A favor

6E88503598869659CEECBF78D4F50
F2452BF1926D1130E321EE3F7A9F23
909EDB618283C1B050E1E09ACBAF8
A4F7A52ECDBC1CB85E521294022E9
234E3041D25



Javier Huerta Jurado

(MORENA)

A favor

326890CDC2DB8C56D0145C6C07AF
D1FF97835ABC35D47C8EB7F89BE39
9B8A01189786BA88272D1FF0425064
313AABC807B18E7C5C79433ACC73
0ABB16677A50A

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesion:4

16 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

A favor

D01E2FC9163B768A1743A1DFD8D1
 DEC0D0AAE628F78FCD11C8CEFCFCE
 8776EFB75BCA22CCC779233D759BF
 4F1975F93EDA004AE4F7266A8230E
 F0610D958C37DF5



Juan Carlos Maturino Manzanera

(PAN)

A favor

CBBA89E0B3C9DFF7724F83560A46D
 C0A56EC7CBB721870DF975535ECC
 B3D20D46C37D73FA5356D5A0F24A6
 D6AD991B48959FA8E8BB7EC00087F
 5EA2DB51E903A



Juan Carlos Natale López

(PVEM)

A favor

9052BE9A91134ED85EA058B2060AF
 6F2228E8268C933CC8C52315125BC
 2FA49D23C519AEE0FA1A7C8E761A7
 A8459756BB488E12664B30E28E0230
 FD6B29BF2F4



Laura Barrera Fortoul

(PRI)

A favor

33CE608373855F62D1C6FA23EA60D
 6C11DCF1D5E96D8AA419A421B9DA
 F76CE2433D80B10EAED69AAD1AA7
 DDD3EC86D0327C977AF1674A71D5
 9FAF9035BD30E6A



Leticia Zepeda Martínez

(PAN)

A favor

F81FB98E73ED57A17E8D0C543551C
 0E22267F6603B90AFFC8D2F4F4AB7
 79BC57DF9DFCC728B4C93421B74F2
 6A5A2468D520F2AE6A5F6D59EE016
 5E7BE3DA6513

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:4

16 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Manuela del Carmen Obrador Narváez

(MORENA)

Ausentes

2879FA17875E50B6EDFC5B4B9A9BC
102F0CCFF6088BA38AC8D06A16E
6341622F4FB91A6DA112725D235E08
CEE8F9946F1707C23BDFA73D5197F
A3BAF1ED6199



Marcelino Castañeda Navarrete

(PRD)

A favor

2AEFDB550EF6823FB615B74AF74A8
59BFA6F860EDB13EA16AB7C1D6CB
34059230224096E876E9777BF3D359
E7186972D4D43D97B8749D2D9FC13
58C6B9D87BD7



Margarita García García

(PT)

A favor

639CA7C9DFED5A1004A7D4AFA0EA
E55D3302A3B425F8739C98A6D0377
3C858C7DFFA809E7687651CED29E4
52C9AFC3DF4DF5CFFD51B55FDF46
09CDA760113617



María del Carmen Escudero Fabre

(PAN)

A favor

1D974BBEEDA9BBC1B70A7D989072
DB4A0C91B7CFBBECAF86286FD37E
71F4CFE2552B4618B459EE34A1DD2
4F6B20AAC304962CEBD0F22A9FD63
097769E2FAD4DC



María Sierra Damián

(MORENA)

Ausentes

615EDF4D10B80C4E64D14DDDF61F
7EF9477A7264F63B3F4976D5C7D12
0C58608ECA71BC59E0B2D1CFF01E
2EA004BC403F1D4C961E647B2E53E
89625380810C76

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
 Ordinario

Número de sesión:4

16 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Mariana Mancillas Cabrera

(PAN)

A favor

1EF49E2CFC2C77FB744692C83B707
 3B13C1358D8F3A4EF4BDA1359955C
 1D19B8AF45047D988EF98FFEDC1B9
 EF31892F8D60B85800C9A40424A64
 D0601507E006



Martha Estela Romo Cuéllar

(PAN)

Ausentes

9AECFCF45E42F110CBAAB721A28E
 E7CB3307D1D0963650B6149169AFE
 5EE2BF0AD6C8A0C8FE5826F2CAE2
 245D09725C3E15D77B7ED9C7AB72B
 6C4E873436DC6C



Olegaria Carrazco Macías

(MORENA)

A favor

5402013D8A882AB886AD7C384CAA8
 0031D4ECD6FE48D4E24A704C040C
 D06A550D734C096704D30ED337909
 32383A37C7000D4BC128D951E99F3
 573E75E4EE2A5



Pedro David Ortega Fonseca

(MORENA)

A favor

89712FF537F39E20358DFB7726A733
 785FF7C53CC37033E51A8332C197B
 80BF0CAD829BE4D1A944A47F87D2
 9254A835A7D83BDA387AD9AB11E19
 FBAC375305C



Salomon Chertorivski Woldenberg

(MC)

A favor

4E205A87174ADC8DEF1309BD2F056
 97855FA3460AF6ECA9516CAFB838F
 F1836E779038408C8F800880501D59
 3D5F35507D2BB22E3584C18C7BFEA
 0665A043FDB

Cuarta Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:4

16 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 225 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 226 y el artículo 226 Bis 1 de la Ley General de Salud, en materia de medicamentos genéricos.

INTEGRANTES Comisión de Salud



Veronica Collado Crisolia

(MORENA)

A favor

901BE682322F8DE455DA7C7E38508
B2A8F650178CF7A0DBDBD7D2DF4F
04559F0CE3B3C2EE83D82CAF3096B
7959D2E7DC475167B4EDE369E333A
1CB9B7AB534B0



Vicente Javier Verástegui Ostos

(PAN)

A favor

7CDE3139D80422E6C12360060DAB4
02F8BE996C3B576370344EEF641D3
A5B072C3B9DF5618715A218C67EA6
858C01B46869DBE2D7F04ED203F15
21E7A409E2F3



Willbert Alberto Batun Chulim

(MORENA)

A favor

59ABEDDCE167A83568A2608C9FF50
2B98F4907487889340D9CC9043C694
4288C26F30F5A60066082FF1A7BC3
A45AAFCDE62ABB48248E1A7461430
FB37A2B7BFA



Xavier González Ziri6n

(PRI)

A favor

8DAF4540656447E8630EA1AD26D43
D4F5BCEFE4C5E655A4943DF3A8F
BCC00D588680394F3CA2DFAC507A
F6C395510BFAAA6B32F353B9A3693
A9933575756967



Zeus Garc3a Sandoval

(MORENA)

A favor

0AB3CC52C140F92CB68DFACBB6EC
49376077C8C814116BD26C2542912D
A86CE39B0B454090F69DB5FB8AFC7
03E9C238C2BD4342CA51C10DC6597
742E942B35D7

Total 34



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

RESERVA PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

01

DIPUTADO
SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

01 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, **Arturo Roberto Hernández Tapia**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, correspondiente a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva que adiciona el tercer párrafo al artículo 226 de la Ley General de Salud, en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 226. [...] I. a VI. [...] ... El emisor de la receta médica prescribirá los medicamentos en su denominación genérica y, si lo desea, podrá indicar la denominación distintiva de su preferencia informando al paciente sobre las opciones terapéuticas.	Artículo 226. [...] I. a VI. [...] ... El emisor de la receta médica perteneciente al sector público , prescribirá los medicamentos exclusivamente en su denominación genérica; de forma opcional, el emisor de la receta médica perteneciente al sector privado , podrá indicar también la denominación distintiva de su preferencia, informando al paciente sobre las opciones terapéuticas.

Palacio Legislativo de San Lázaro; uno de marzo de dos mil veintidós

SUSCRIBE

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le fue remitido por la Mesa Directiva en calidad de proyecto el dictamen correspondiente a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.**

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 72, fracción inciso I y artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso IX, 76 fracción II, 80 numeral 1 fracción II, 175 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el dictamen relativo a la iniciativa antes mencionada, la cual se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo del presente asunto, realizó los trabajos correspondientes conforme al procedimiento siguiente:



I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.

III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", la que suscribe indica los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que el asunto que se dictamine sea viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Que mediante sesión celebrada el 20 de agosto de 2020, por la Cámara de Diputados de este H. Congreso de la Unión, en la LXIV Legislatura, el Diputado Miguel Alonso Riggs Baeza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO.- Que con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

TERCERO.- Que el 24 de mayo de 2021, la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura aprobó por unanimidad el dictamen



correspondiente remitiéndolo a la Mesa Directiva. Dicho asunto quedó pendiente en poder de ese órgano de gobierno.

CUARTO.- Que el 12 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, devolvió a esta Comisión de Igualdad de Género el dictamen de referencia en calidad de proyecto con número de expediente 8343.

QUINTO.- Que mediante sesión celebrada el 23 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo relativo al mecanismo para procesar los proyectos de dictámenes devueltos a comisiones ordinarias por disposición del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEXTO.- Que mediante reunión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2021, la Comisión de Igualdad de Género aprobó el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género con relación de los dictámenes de la LXIV Legislatura, que en forma de proyectos remitió la Mesa Directiva, en términos del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el cual se estableció que el expediente 8343 sería procesado de nueva cuenta por esta Comisión para una nueva discusión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A) La iniciativa tiene por objeto modificar las facultades de la Secretaría de Bienestar con la finalidad de que pueda establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres.

El Diputado proponente expone los siguientes argumentos:



"La violencia de género se ha convertido en una problemática ante la que el Estado se encuentra obligado a actuar para proponer soluciones, y esa voluntad de la autoridad para fortalecer nuestra composición social, resulta indispensable generar los mecanismos que permitan identificar las situaciones de violencia y actuar efectivamente de manera oportuna

En nuestro país a la Secretaría de Bienestar le compete, entre otras obligaciones, la de Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

Visión con la que coincidimos, sin embargo, desde el punto de vista práctico y teórico, dicha obligación se queda corta, por lo que consideramos es necesario adecuarla a estos tiempos que reclaman un mayor compromiso del Estado para con las mujeres a efecto de empoderarlas para garantizarles una vida libre de violencia.

El Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo define el concepto de empoderamiento como el Proceso por el cual las personas fortalecen sus capacidades, confianza, visión y protagonismo como grupo social para impulsar cambios positivos de las situaciones que viven.

Aunque el empoderamiento es aplicable a todos los grupos vulnerables o marginados, su nacimiento y su mayor desarrollo teórico se ha dado en relación a las mujeres. Su aplicación de éstas fue propuesta por primera vez a mediados de los 80 para referirse al proceso por el cual las mujeres acceden al control de los recursos (materiales y simbólicos) y refuerzan sus capacidades y protagonismo en todos los ámbitos. Desde su enfoque feminista, el empoderamiento de las mujeres incluye tanto el cambio individual como la acción colectiva, e implica la alteración radical de los procesos y estructuras que reproducen la posición subordinada de las mujeres como género.



Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que el significado del concepto de empoderamiento, tratándose de la mujer, ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, y hoy en día del término tiene que ver más con un incremento de la capacidad individual para que la mujer sea más autónoma y autosuficiente, dependa menos de la provisión estatal de servicios o empleo, así como tener más espíritu de emprendedora para crear microempresas y empujarse en la escala social. También implica mejorar el acceso tanto a los mercados como a las estructuras políticas, con el fin de que la mujer pueda participar en la toma de decisiones económicas y políticas. En otras palabras, el empoderamiento consiste en un proceso de reducción de la vulnerabilidad y de incremento de las propias capacidades de los sectores pobres y marginados, que conduce a promover entre ellos un desarrollo humano sostenible.

Ahora bien, en nuestro país existen leyes y mecanismos que buscan mejorar las condiciones de vida de las mexicanas. Existen, entre otros ordenamientos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia cuya aprobación data del año 2007, ha sido reformada en varias ocasiones, pues como he mencionado, en México existe disposición a mejorar las condiciones de vida de la mujer, sin embargo, a pesar de los esfuerzos, existen conceptos, como este de empoderamiento que acabo de mencionar, que siguen quedándose fuera o bien, que no son aterrizados y no se establece de manera expresa, a quien corresponde la obligación de velar que los mismos se desarrollen a través de la actividad política para beneficio de las mexicanas y de los mexicanos.

La Ley de marras en su artículo 43 establece las obligaciones que competen a la Secretaría de Desarrollo Social (hoy Secretaría de Bienestar) y en su primera fracción dispone que a dicha Secretaría le corresponde Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.



Postura con la que concordamos pero que no alcanza a abarcar todo aquello que implica el concepto del empoderamiento y que de agregarse a la referida fracción del numeral en comento, le vamos a generar a la Secretaría de Bienestar la obligación de promover el empoderamiento de la mujer y de esta manera deberá implementar políticas públicas, programas, talleres y capacitaciones que vayan encaminadas a lograr su desarrollo social, económico e individual.

B) Que la redacción propuesta en Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>

C) Por lo que la Iniciativa con Proyecto de Decreto propuesta que se suscribió y es objeto del presente decreto, quedo redactada de la siguiente manera:



Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

ÚNICO. Se reforma el artículo el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. **Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres** desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

II, a IX. ...

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, las diputadas miembros de la Comisión de Igualdad de Género que suscriben el presente dictamen exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que esta Comisión dictaminadora es competente para conocer y desahogar el presente asunto de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA.- Que esta Comisión de Igualdad de Género reconoce las razones que motivan la presente iniciativa, así como la importancia que tiene que el gobierno federal diseñe o formule políticas públicas que busquen promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres.

TERCERA.- Que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto no contraviene ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni Convenciones o Tratados Internacionales de los que sea miembro el Estado Mexicano.

CUARTA.- Que en atención a la teleología de la iniciativa, es preciso que se atienda antes al objetivo principal de la misma, el cual es, tal como se desprende de la lectura de la misma:

"Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres".

Lo anterior a través de la potestad de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por ello es importante definir, la naturaleza jurídica de la Secretaría en comento, a efecto de determinar, si es posible jurídica y operativamente, la inclusión textual, de las atribuciones que menciona el Diputado iniciante.

Resulta importante mencionar que la denominación de Secretaría de Desarrollo Social a la cual se refiere el texto vigente de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la propuesta legislativa del Diputado, son apropiadas. No obstante, no cuentan con la armonización legislativa en correspondencia con la reforma publicada el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual dicha dependencia de la administración pública centralizada cambió su denominación por Secretaría de Bienestar.



Lo anterior se ve reflejado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que como consecuencia de la reforma mencionada establece lo siguiente:

*"**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo; y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal".

En este sentido es que se entiende que la propuesta va dirigida a modificar las funciones de la ahora Secretaría de Bienestar, toda vez que se realizaron las



modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual tiene por objeto establecer las bases de la organización del aparato administrativo federal.

Dicho lo anterior, resulta importante identificar las atribuciones de la Secretaría de Bienestar establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y realizar un comparativo con las que contiene la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior teniendo la finalidad de conocer si existe incompatibilidad entre ambos marcos jurídicos.

SECRETARÍA DE BIENESTAR	
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:</p> <p>a) Combate efectivo a la pobreza;</p> <p>b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las</p>	<p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;</p> <p>II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;</p> <p>III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;</p>



<p>áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y</p> <p>c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;</p> <p>III. Coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida;</p> <p>IV. Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en materia de bienestar, combate a la pobreza y desarrollo humano;</p> <p>V. Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;</p> <p>VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las</p>	<p>IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;</p> <p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;</p> <p>VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
---	---



<p>zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;</p> <p>VII. Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;</p> <p>VII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;</p> <p>VIII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;</p> <p>IX. Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;</p>	
--	--



X. Fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad;

XI. Impulsar a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada políticas públicas en materia de asistencia social e integración familiar, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas;

XIV. Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;

XV. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la



<p>producción industrial, la distribución o el consumo, y</p> <p>XVI. Fomentar y apoyar a las unidades de producción familiar rural de subsistencia;</p> <p>XVII. Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos;</p> <p>XVIII. Coadyuvar en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a fomentar la agroforestería, la productividad, la economía social y el empleo en el ámbito rural y a evitar la migración de las áreas rurales;</p> <p>XIX. Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos vulnerables;</p> <p>XX. Coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo de las Entidades Federativas, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen;</p>	
---	--



XXI. Integrar, mantener y actualizar un sistema de información con los padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública Federal, así como depurar sus duplicidades;

XXII. Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XXIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias;

XXIV. Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.



Como puede observarse en el cuadro comparativo, lo que respecta a las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XIV, y XVI corresponden con acciones encaminadas a promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres, razón por la cual la propuesta es compatible con el texto normativo que define las principales facultades de la Secretaría de Bienestar.

Por último, se debe mencionar que en el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se dispuso lo siguiente:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones".

Lo mismo ocurre con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio que preveía que los cambios realizados en el Decreto comentado implicarían un nuevo criterio de interpretación para otros ordenamientos que requerirían de posteriores reformas:

"Décimo Tercero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las unidades administrativas cuya denominación, funciones y estructura se hayan reformado por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las nuevas unidades, conforme a lo establecido en el presente Decreto".

Dicho lo anterior, se puede sostener que la iniciativa si se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Bienestar, y que esta dependencia si cuenta con facultades para elaborar políticas públicas que promuevan el empoderamiento,



así como el desarrollo social, económico e individual de las mujeres, toda vez que el actual marco jurídico le permite desempeñarlas con certeza.

QUINTA.- Que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, establecen que los Poderes de la Unión están obligados a velar por el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, su artículo 8 dispone que los Estados Partes deberán adoptar medidas específicas para ofrecer a las mujeres objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual se establece lo siguiente:

"Los Estados Partes, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer..."

Aunado a ello, el aumento en los casos de violencia en contra de las mujeres en México requirieron de un marco normativo específico como lo es la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, pero también garantizar su desarrollo y bienestar.



Por ello, es que se considera que la iniciativa objeto del presente dictamen está encaminada a generar un imperativo, que pareciera difuso, en las atribuciones dadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que no acaba de concretarse con lo establecido por el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

A su vez, la dictaminadora estima que el concepto ya contemplado de "perspectiva de género", establecido en la fracción I del artículo 43 abonaría a la aplicación de la reforma propuesta. En este sentido es que por perspectiva de género se entiende lo siguiente:

"La perspectiva de género como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no solo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos entorno a las consecuencias que ello conlleva.

... la perspectiva de género implica la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de una manera diferente es usual que irrite a quienes se niegan a abandonar la visión tradicional".¹

En este sentido, la propuesta del Diputado iniciante es acorde con los estándares internacionales y el marco legal y constitucional mexicano, debido a que promueve la creación o ampliación de los criterios de acción de las políticas públicas que tienen como población objetivo a las mujeres, ya que se busca lo siguiente:

- A) Promover su empoderamiento;
- B) Promover su desarrollo social;

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, p. 81.



- C) Promover su desarrollo económico; y
- D) Promover su desarrollo individual.

SEXTA.- Que por políticas públicas se entiende a "la intervención deliberada del Estado para corregir o modificar una situación social o económica"². Las políticas públicas se instrumentan a partir de programas gubernamentales, servicios públicos, regulaciones, acciones específicas o decisiones tomadas por las autoridades.

Dicho lo anterior, resulta fundamental comentar que el artículo 4º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia menciona que los principios de igualdad de género entre mujeres y hombres; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres son principios de toda aquella política pública que sea elaborada y ejecutada por las dependencias y entidades federativas.

Por lo anterior se puede decir que es viable la redacción que propone el legislador, toda vez que la Secretaría de Bienestar si tiene la potestad jurídica y la capacidad administrativa para establecer políticas públicas en la materia.

De acuerdo con la fracción X del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se debe entender por empoderamiento de las mujeres al:

"...proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades".

² Merino, Mauricio, *Políticas públicas*, México, CIDE, 2014, p. 17.



Las Naciones Unidas han argumentado que *"la generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, solo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer, velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer"*.³

Dicho lo anterior se comprende que existe una relación estrecha entre las medidas que adopten los gobiernos para el empoderamiento de las mujeres y la erradicación de la violencia en cualquier de sus manifestaciones, ya sea psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, digital o mediática.

En lo que respecta al desarrollo social vale la pena mencionar que este debe entenderse como *"un proceso mediante el cual se procura alcanzar una sociedad más igualitaria que garantice una reducción significativa entre la brecha que existe en los niveles de bienestar que presentan los diversos grupos sociales para lograr una integración de toda la población a la vida económica, social, política y cultural del país"*.⁴

En consonancia con ello, la misma Ley General de Desarrollo Social dispone en su artículo 6º que para la consolidación de dicho proceso es necesario garantizar el ejercicio efectivo de algunos derechos como el de acceso a la educación, a la salud, a la alimentación nutritiva y de calidad, a la vivienda digna, al ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, entre otros.

Por desarrollo económico se debe entender a la:

³ Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*, México, ONU, 2006, p. 3.

⁴ Solís, Silvia y Basurto, Carlos, *Política social y necesidades sociales en México*, México, UNAM, p. 151.



"transición de un nivel económico concreto a otro más avanzado, el cual se logra a través de un proceso de transformación estructural del sistema económico a largo plazo, con el consiguiente aumento de los factores productivos disponibles y orientados a su mejor utilización; teniendo como resultado un crecimiento equitativo entre los sectores de la producción. El desarrollo implica mejores niveles de vida para la población y no sólo un crecimiento del producto, por lo que representa cambios cuantitativos y cualitativos".⁵

Desde esta visión es posible advertir que el concepto de desarrollo económico no solamente se encuentra vinculado al cambio en las variables macroeconómicas de un país, sino que dichos cambios en el sistema económico se traduzcan en mejores condiciones de vida, razón por la cual se sostiene que esta transición también implica *"dotar de mayores derechos económicos, políticos y civiles a todos los seres humanos, sin distinción de sexo, grupo étnico, religión, raza, región o país".⁶*

Por último, el desarrollo individual se entiende como el desarrollo humano de las personas en tanto *"la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses".⁷*

Lo anterior nos lleva a pensar que existen situaciones de desigualdad y de violencia con mayor predominancia sobre ciertos grupos sociales de las mujeres, razón por la cual es necesario garantizar sus derechos humanos, con políticas públicas específicas.

⁵ Banco de México, *Glosario de términos*, consultado en http://educa.banxico.org.mx/recursos_banxico_educa/glosario.html

⁶ Carpio, Ma Luz, *Las ONG y la crisis del desarrollo*, Madrid, Colección Cooperación y Desarrollo, p. 53.

⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Concepto de Desarrollo Humano*, consultado en <http://desarrollohumano.org.gt/desarrollo-humano/concepto/>



SÉPTIMA.- Que respecto a las consideraciones vertidas con anterioridad esta Comisión de Igualdad de Género estima pertinente que por razones de técnica legislativa y con la finalidad de abonar a la armonización de nuestro marco jurídico, es necesario realizar adecuaciones al proyecto de decreto original presentado por el Dip. Miguel Alonso Riggs Baeza.

Lo anterior, en lo que respecta a la denominación de la Secretaría de Bienestar, ya que la propuesta original no contempla modificar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 en el que se continúa hablando de la Secretaría de Desarrollo Social, ni tampoco una reforma a la fracción II del artículo 36, en donde se establece el nombre de las dependencias y entidades que integran al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Por ello se proponen hacer las adecuaciones necesarias de armonización legislativa.

Asimismo, las diputadas integrantes consideran que es viable realizar una reforma a la denominación titulada de la "Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social" del Capítulo III de la Ley, para que quede como "Sección Tercera. De la Secretaría de Bienestar". La propuesta es en aras de una armonización legislativa al artículo 36 fracción II, de la misma ley, a fin de enriquecer la propuesta legislativa del Diputado iniciante, considerando que de ninguna forma se obstruye o menoscaba la aplicación del texto normativo propuesto en un inicio.

En este sentido se proponen las siguientes adecuaciones para quedar como sigue:



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>III. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría de Bienestar;</p> <p>III. a XIV. ...</p>
<p>Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social</p> <p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Sección Tercera. De la Secretaría de Bienestar</p> <p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:</p> <p>I. Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>

En virtud de los anteriores fundamentos y consideraciones, esta Comisión dictaminadora, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO III, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 36, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo III, el primer párrafo y la fracción I del artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. ...

II. La Secretaría de **Bienestar**;

III. a XIV. ...

Sección Tercera. De la Secretaría de **Bienestar**

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**:

I. **Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres** desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

II. a IX. ...



Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre del 2021.

SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS:

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Campos Huirache (PRI)	A favor	7968551FAAFABDA285DAD1ECD6D8 A8E11EDD028C599A6BF8AA88ED1C1 5A94BDC57FC46743B8A6AB840B7F5 BFC72B23A4E39E27CC628B7CBCE6 FFE4F2A068177A5
 Alma Anahí González Hernández (MORENA)	A favor	F7AF9353808907221F231028FAC953 0849E5A6D5B313196ED179920AFE8 AA6CC79214BF0584A8406705FA116 00A2E44F2B998CAC2954BBEF60568 E59987B8315
 Ana Laura Valenzuela Sánchez (PAN)	A favor	7F3E0010F393CCA8950874AFEB95F 3E0F368BA53785342B4D137C4302C 4BE3A855FD252C9498AE5EF8F923C EA4CF50669D22E5636FCE09A3FF02 8A59F7111DB5
 Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI)	A favor	92F75357A27BC44BA484D6F227602 D86E4C6BA14F57B6533C703DE46EF A2A12696B2D8A763530A579ECF0FA B8B620BC02E1EF0CD554766B26E97 983C793C0819

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Ana María Balderas Trejo

(PAN)

A favor

A289CACF80306C1FE85F8122D3162
EF8811C0402F217369A62C2923EA75
3651DD6DA7D32BF1552A9637447D1
7EFE7D035B20BDE2F2AA4A00A0E9
88BFD2694027



Andrea Chávez Treviño

(MORENA)

A favor

DE1EB96CE3AE9FC1265791934AF6
CE65219E1C1A5D877BEDC7E35A13
1C8BD9AC8992A70C9F7A7B220C87
ADA06D7D6B01C4DC2B7E063485D6
2A7064946D23D438



Beatriz Rojas Martínez

(MORENA)

A favor

3CE66946ECAF12922957CA7DE482B
2E2DFEED43B011A5A6664C86C789
06552E7CA48968306451F3492E0BA2
3A8616217CD26A50897E787F9A1D8
3786A9A06EC



Berenice Montes Estrada

(PAN)

A favor

97C0046A237470B7AF61019CE5B7A
4C484E1354DEB9E61627EABA321A3
E05D3392B5E7EE83AA41EFFD98274
99A74F2A952EFD65BA911B71BE0E7
DF27A2233AD7



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

(MORENA)

A favor

1984B21CB0E00C8BED1554CE607A4
C47AE5B8BCC06D6651D46A07B5A5
6B958A6EB06115CC88727E3291AAF
EEB365CBB5046812AB34CAAD2A4B
5E53A2C1A53D81

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Erika de los Ángeles Díaz Villalón

(PAN)

A favor

CAB46515E31901952DEFD9BBB9832
4ABEBE0727A6712E128441BA8162C
7190070D0FA235EFF1ED6A7A2C4F2
2CD5503E3A34C18D00596DA9B0155
8ED5CF3C4ECA



Esther Martínez Romano

(PT)

A favor

FA59E9CCF07D8F3954DC6A0C57274
75FD2B03B533CF121FDB41CC6DA7
3F5E4187DD4A9102D681B5B9C4425
B07425C3CBFAA76FBD0E0FEE00BD
B6A68E541452D3



Irma Yordana Garay Loredo

(PT)

A favor

14BE343D3F4F1B75353C1F8253371F
37BCBD516A751AA31145206930CAD
2F22781303E5B31423C73D56229322
B481DBBFB652D3449689E2E126041
5E9EFC7671



Itzel Josefina Balderas Hernández

(PAN)

A favor

7A267ED272F8811E7100E5FD7E420
4F16A5A50B9E986DEFD7B1441EA5E
F07775B1128ED986374F4B0170CDC
CB08B598A516C720C64343E2647B9
B48D5F4DFBCA



Joanna Alejandra Felipe Torres

(PAN)

A favor

4A311B015E0B124C91BEE85C44046
C57A7AFA10F3C4E880D2B11BB5E27
A7343C6AAA192794C2499136B7BBC
96218E69B9AC2A7E5DAE6A4EFB407
4A54E586A07E

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Judith Celina Tanori Córdova

(MORENA)

A favor

D6470EF7673BD889D10B9D07202AF
652CE5D1A74831A1519661735B5C0
EB68791C5FD5745A8E0229A2BFF32
D350E0830F2573B8D67B04E603B06
DEF3DA20E0E4



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

8F1C4C282D4DA0AE693D97D69B1A
32DF8085C6DBF66DE4108773A85FB
90205A9A09639F2143010A0910A2CD
9CB7ED2E1422E6E9D8F88AFB4F195
ACA0F1EF145C



Maria Clemente García Moreno

(MORENA)

Ausentes

040B39E6F8A80E16292F7129A87C5E
6C7BE379A0E96E29A5CCE9B514C3
8FCA4D265FB8BB4BD66A6D6337DE
468CA89BE0C50B6CFA9147D41B7B6
3B14D0AAE395C



María De Jesús Rosete Sánchez

(PT)

A favor

E6E624614BB24573F860F8F3C04D1
CC3AF089E57076AC9EE3E6F559AC
9254D7CFD72DC8CFB272432A9BEE
F511C8B6AB44B620A7BF3392EF1F2
34438684CC88AB



Maria Magdalena Olivia Esquivel Nava

(MORENA)

A favor

8B3500829EC6DE37D57F99B968C50
FC4FD02677A9573E4E53AB066DC8F
F6401190BB5B4D8CC7DBA7DF27C5
167D8DA8C8258F1D3E259EFABC645
E56E8152C9867

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Martha Nabetse Arellano Reyes

(MORENA)

A favor

25526A0DBCED773F49ABD54AC0AD
29D63EDD8165870F102E9234165AF
CBECF74C80EF531AD7419FC9A505
DEC079C18276E81A3EBAA6222EB3
C796C4AF15F535C



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI)

A favor

FB0E03DA238581A83F9172E67F0D4
C096E54B6883A7391B9991CD92CA0
8E6B211A2D0A6DB6D37FC48684F3F
9CF25DAE80E0A2C848EA8F979F57D
18C1F694D970



Merary Villegas Sánchez

(MORENA)

A favor

EB50182D6A1C68C2A30C554826C2A
5AFA054CCBDE778A6F380B116771E
DA413A645F49059431DD3B9901DE9
A9DEC3CF643F7AD17B7FE4E8242C
2A958DCDE7BBB



Montserrat Alicia Arcos Velázquez

(PRI)

A favor

FD2BDE77F72C28D648154EA2D902F
9DF1D7150D4DCEACA5218DD5FB42
25E1D8ECF217339C5DFD182C95541
B269EA022DDC008851EF0D566EE
FEA465E448A72C



Nayelí Arlen Fernández Cruz

(PVEM)

A favor

A15C1C839437CB452CA1434E98A53
63D4FF2086A9B9D1529625E2682CF
15C7EE3BB30C47C67906AA76B2F43
02F6B257093928447596A067FB84DB
617D9AA4455

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Noemi Salazar López

(MORENA)

A favor

1787C84E3C8417E0A9BB7317C497B
3549A23146E096F3AB6FBEC8E137F
B84F260ADEE773447C2894F35A50F
F65CFDA455EE8B6EB4C25C4793260
2A2390E9F8CD



Olga Luz Espinosa Morales

(PRD)

A favor

1C4E4D870FE90ADFA0852D69A2E9
C435F7C76719EE4CB5125091F835E
B156473D54E7C4414870F512BDB80
F7DD95728C2EA5CDE1F30E26147C
59669E2532AA5B



Olimpia Tamara Girón Hernández

(MORENA)

A favor

CC3C5F96BE3DDA6C15B78DD43EA5
A86019A8B09EC46CE43728DFF1F42
7CA5FC8BEA62C6A7F0537CAF0AA9
78F249A146A73F05F1FE5869CF50A6
3D308B3B0A4D0



Rocio Natalí Barrera Puc

(MORENA)

A favor

E6B3D661AC40E9CA5E9C6BE7FFCB
7A98C45972E7862FE4B82C6AF5444
CB780D30EFBFE922CA60C4B364BA
70DCE8AD2B1969785D05E11C2B806
900A55BB6DE3E4



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

D3C3377A41C0DCCEA35A470A7795
9F9D2AA1E290DA4F88B2CE48B909F
8D007933C40654AD0E05D76790DDE
58BD6C3C5146D5BD732885DCE32C
7DBEB1162FF4F3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Wendy González Urrutia

(PAN)

A favor

784B4B52848D563F024F461A21B858
463AE494ACCA4C55D21E434A6BD4
0C08A50844721ABCBBDE30EB601D
FF121578597D07AF8AFEC29BE86C0
15F78BB3BAD2A

Total 30

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción I; 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

A. En el apartado "ANTECEDENTES" se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la Minuta con Proyecto de Decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa previos a la elaboración del presente dictamen.

B. En el apartado correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la Minuta enviada por la colegisladora.

C. Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que sustentan el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno del Senado de la República el 13 de julio de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Con fecha 1 de octubre de 2021, las Comisiones Unidas aprobaron por unanimidad el dictamen correspondiente.

3. En sesión celebrada el 19 de octubre de 2021, el dictamen fue discutido y votado en el pleno del Senado de la República. El proyecto de decreto fue aprobado, en votación nominal, en lo general y en lo particular con la eliminación del artículo tercero transitorio, con un total de 86 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. El proyecto de decreto se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

4. En sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, remitida por la Cámara de Senadores.

5. Mediante oficio número DGPL 65-II-5-166 exp. 561, de fecha 26 de octubre y recibido el 27 de octubre de 2021, la Presidencia de la Cámara de Diputados turnó

dicha Minuta con Proyecto de Decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la iniciativa que dio origen a la Minuta en estudio es establecer los sistemas de monitoreo del ruido, de manera análoga a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Para tal efecto, la iniciativa propuso adicionar un artículo 165 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a fin de facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a expedir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las comisiones dictaminadoras del Senado de la República realizaron modificaciones a la propuesta original, de modo que el objeto del proyecto de decreto contenido en la Minuta consta de tres componentes:

1. Definir la "Contaminación por Ruido" como todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, o los que superen los niveles fijados por las NOM.

2. Facultar a la SEMARNAT a expedir las NOM para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.
3. Facultar a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para realizar los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Para tal efecto, se propone adicionar una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la LGEEPA. Asimismo, las disposiciones transitorias establecen: (i) la entrada en vigor del decreto al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y (ii) un plazo de treinta días para que el Ejecutivo Federal inicie el proceso de expedición y actualización de las NOMs en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Es importante aclarar que las comisiones dictaminadoras del Senado consideraron necesario establecer en el artículo 3o de la LGEEPA la definición de "Contaminación por Ruido", que no estaba contemplada en la propuesta original, *"toda vez que en la LGEEPA se encuentran diversas menciones, pero no existe a nivel legislativo ningún referente que oriente a las y los operadores jurídicos sobre su significado"*.

Asimismo, se modificó la redacción del artículo 156 Bis, considerando que *"debido a que aun no se cuenta con los conocimientos que determinen el contenido de las NOM (...) es conveniente no establecer a priori, la obligación de tener los sistemas para cada uno de los municipios, lo cual dificultaría el monitoreo de los ruidos"*.

A fin de dar mayor claridad a las adiciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la LGEEPA y el texto de la Minuta objeto del presente dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI BIS. ...</p> <p><i>(SIN CORRELATIVO)</i></p> <p>VII.- a XXXIX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI BIS. ...</p> <p>VI TER. Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.</p> <p>VII.- a XXXIX. ...</p>
<p><i>(SIN CORRELATIVO)</i></p>	<p>ARTÍCULO 156 BIS. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	<p>operación de los sistemas de monitoreo del ruido.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.</p>

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto, su procedencia será analizada en el apartado siguiente.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Minuta en estudio se refiere a la contaminación por ruido, que constituye un problema creciente en México y en todo el mundo.

De acuerdo con la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es una amenaza subestimada que puede causar una serie de problemas de salud a corto y largo plazo, como por ejemplo alteraciones del sueño, efectos cardiovasculares, peor rendimiento laboral y escolar, discapacidad auditiva, entre otros. El ruido se ha convertido en una de las principales molestias

medioambientales, por lo que la población se queja cada vez con más frecuencia del ruido excesivo.¹

En 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo), contempló por primera vez al ruido como un contaminante específico, recomendando *“la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido”*. A partir de este antecedente, la Comunidad Europea y posteriormente otros países, empezaron a regular la contaminación acústica.²

En el ámbito nacional, se advierte que prevenir y controlar la contaminación por ruido es necesario para garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ambos reconocidos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con la protección de estos derechos, la LGEEPA contiene diversas disposiciones relativas al ruido, a saber:

- El artículo 5o, fracción XV, indica que es facultad de la Federación la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido.

¹ World Health Organization – Regional Office for Europe. (sin fecha). Data and statistics. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/data-and-statistics>

² Naciones Unidas. 1973. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

- El artículo 7o, fracción VII, señala que es facultad de las entidades federativas la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, y de fuentes móviles que no sean de competencia federal.
- El artículo 8o., fracción VI, establece que es facultad de los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a fuentes móviles, excepto las de jurisdicción federal.
- El artículo 11 marca que la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación para que los gobiernos estatales y municipales asuman la facultad de prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal.
- El artículo 155 enuncia que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos establecidos en la NOM; así como que las autoridades adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
- El artículo 156 expresa que las NOM establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, y fijarán los límites de emisión respectivos.

Asimismo, la LGEEPA remite a las NOM para establecer los límites máximos y procedimientos de control del ruido. Hasta la fecha, las NOM vigentes en esta materia son las siguientes:

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF 12 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- NOM-081-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995. Modificada el 03/12/2013.
- NOM-082-ECOL-1994 (DOF 16 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.
- NOM-036-SCT3-2000 (DOF 19 de febrero de 2001) Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

Con lo anterior, se concluye que existen bases jurídicas, normativas y administrativas para atender la contaminación por ruido. Los tres órdenes de gobierno tienen facultades distintas en torno a la regulación, prevención y control de este tipo de contaminación, y existe normatividad vigente en esta materia, la cual debe actualizarse periódicamente.

Sin embargo, las repercusiones actuales de la contaminación por ruido hacen necesario revisar y actualizar la legislación en la materia para mejorar su atención, a fin de garantizar los derechos constitucionales de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano.

SEGUNDA. En la Cámara de Diputados se han hecho diversos esfuerzos para contribuir a mejorar la legislación en materia de contaminación por ruido. Tan solo en la presente legislatura, se han presentado dos iniciativas que proponen reformar la LGEEPA en esta materia.

La iniciativa presentada el 9 de septiembre de 2021 por la Dip. Laura Lorena Haro Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, busca reformar los artículos 1o, 2o, 3o y adicionar el 110 Ter, a fin de mitigar la contaminación acústica mediante la regulación de decibeles. Propone establecer la definición de “contaminación acústica” y establece los límites de ruido permitido en distintas zonas y horarios.

Por su parte, la iniciativa presentada el 28 de octubre de 2021 por la Dip. María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del PVEM, busca reformar los artículos 1o y 3o, a fin de definir la “contaminación acústica” e incorporar en el objeto de la ley, las bases para su prevención y control.

Esta Comisión dictaminadora valora el interés de las diputadas promoventes en este tema y reconoce el mérito de las iniciativas citadas anteriormente, cuyo contenido fue tomado en cuenta para enriquecer el presente dictamen, que versa sobre la misma materia.

En especial, es importante anotar que ambas iniciativas proponen establecer la definición de “contaminación acústica”, cuya redacción se compara a continuación con la que propone la Minuta en estudio:

Minuta enviada por el Senado 26-10-2021	Iniciativa de la Dip. Haro 09-09-2021	Iniciativa de la Dip. Corona 28-10-2021
<p>Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>Contaminación Acústica: Alteración de las condiciones normales del ambiente, haciendo referencia al exceso de ruido y que el mismo resulta molesto ocasionado por las actividades humanas que producen afectaciones a la salud auditiva, física y mental de las personas.</p>	<p>Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes o aquellos que, por su intensidad, duración o frecuencia, impliquen daño, riesgo o perjudiquen el bienestar de las personas, con independencia de la fuente que los origine.</p>

En la tabla anterior, se observa que las definiciones propuestas en las iniciativas son similares a la que propone la Minuta, coincidiendo en elementos como la alteración ambiental, la molestia o daño para las personas, así como la referencia a los niveles establecidos en las NOM.

La definición de la Minuta incorpora, además, la afectación a otros seres vivos o al ambiente. Asimismo, el texto vigente de la LGEEPA contiene referencias a la "contaminación por ruido", como propone la Minuta, por lo que dicho término se considera más adecuado que "contaminación acústica".

TERCERA. A continuación, se analiza la procedencia del proyecto de decreto que contiene la Minuta en estudio, así como la argumentación técnica y jurídica para, en su caso, precisar su redacción.

Con relación a la adición de una fracción VI Ter al artículo 3o de la LGEEPA, para incorporar la definición de "Contaminación por Ruido", se encontró que una de las referencias internacionales más citadas en esta materia es la Directiva Europea de ruido ambiental, que lo define como "*el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales (...)*".³

Asimismo, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-079-ECOL-1994, NOM-080-ECOL-1994, NOM-081-ECOL-1994 y NOM-082-ECOL-1994, referidas con anterioridad, utilizan una definición unificada de ruido, entendido como: "*Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas*".

Se observa que la definición de "contaminación por ruido", propuesta en la Minuta, no contraviene las definiciones referidas anteriormente. Además, como se revisó en la

³ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 18 de julio de 2002. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0049&from=ES>

consideración Primera del presente dictamen, el texto vigente de la LGEEPA se refiere en diversas ocasiones a la contaminación por ruido, pero en la legislación nacional no existe ningún referente sobre su significado, por lo que resulta procedente incorporar esta definición, en los términos que propone la Minuta.

En lo que corresponde a la adición de un artículo 156 Bis, para facultar a la SEMARNAT a expedir las NOM para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, es necesario considerar que esta propuesta toma como modelo los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Actualmente el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA), diseñado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), está compuesto por una serie de programas informáticos que permiten recabar, transmitir y publicar la información de calidad del aire que se genera en las estaciones de monitoreo ubicadas en las diversas entidades federativas que disponen de la infraestructura adecuada para tal tipo de medición. La información proviene de Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire (SMCA), que son manejados por diferentes órdenes de gobierno, estatal y municipal.⁴

A fin de regular el funcionamiento del SINAICA y de los SMCA, el artículo 111, fracción VII, de la LGEEPA faculta a la SEMARNAT a "*Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire*". En este sentido, la propuesta de la Minuta es análoga y concordante con el modelo actual de monitoreo de la calidad del aire, por lo que se considera procedente.

⁴ INECC. (Sin fecha). Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, SINAICA. Consulta en línea el 18 de noviembre de 2021 <https://sinaica.inecc.gob.mx/>

Por otra parte, el artículo 112, fracción VI, de la LGEEPA faculta a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a establecer y operar, con el apoyo técnico de la SEMARNAT, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. En tal sentido, la propuesta de la Minuta, de facultar a estas autoridades a realizar los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido, resulta análoga y concordante.

Esta Comisión dictaminadora coincide con la colegisladora en que, para los efectos de este artículo, resulta más adecuado referirse a los monitoreos de la contaminación por ruido, en lugar de a los sistemas de monitoreo de ruido, para evitar que con esto se malinterprete que cada municipio deba contar con su propio sistema de monitoreo.

Aunado a lo anterior, debido a que aún no se cuenta con las NOM que definan los criterios para el establecimiento y operación de dichos sistemas, esto no debe ser impedimento para que los gobiernos estatales y municipales realicen los monitoreos que se requieran, por lo que la redacción del proyecto de decreto se considera adecuada.

Por último, acerca del contenido del artículo segundo transitorio, que establece un plazo máximo de 30 días para iniciar el proceso de expedición y actualización de las NOM en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se advierte que dicho ordenamiento establece en su artículo 35 las etapas progresivas y sucesivas del procedimiento de normalización; asimismo, establece algunos plazos específicos para estas etapas:

- Las NOM deben ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el DOF (artículo 32).

- Un mínimo de 60 días naturales para la consulta pública, a partir de la publicación del proyecto (artículo 38).
- Un máximo de 45 días naturales, a partir de la notificación de la resolución definitiva, para ordenar la publicación de la norma en el DOF (artículo 39).
- Un mínimo de 180 días naturales, posteriores a la publicación, para la entrada en vigor (artículo 39).
- El procedimiento de modificación o cancelación de las NOM podrá iniciarse en cualquier momento (artículo 41).

Con base en lo anterior, se considera adecuado el plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, consagrado en el artículo segundo transitorio de la Minuta y avalado en el proyecto de decreto contenido en el presente dictamen, pues se estima suficiente para que el Ejecutivo Federal **inicie**, tal como lo señala el texto aprobado por el Senado de la República, los procesos de expedición y actualización de las NOM en materia de ruido, sin perjuicio de los plazos contenidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 85, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben contener, en su caso, la valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro.

Con relación al impacto presupuestal, cabe destacar que el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República contenía un artículo Transitorio

Tercero para dotar de dotar de suficiencia presupuestaria a las entidades que realizarán el monitoreo por ruido:

TERCERO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Sin embargo, en la discusión del dictamen en el pleno del Senado, se decidió suprimir este artículo Transitorio, por medio de una propuesta de modificación, que fue admitida en votación económica. En consecuencia, la implementación de los sistemas de monitoreo de ruido deberá realizarse con los recursos con los que ya cuentan las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin representar nuevas erogaciones.

Asimismo, esta comisión dictaminadora solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) la valoración de impacto presupuestario de la minuta en estudio. La respuesta, recibida con fecha 31 de enero de 2022, indica que la propuesta no generaría impacto presupuestario “*dado que, actualmente el Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT regula la contaminación del ruido a través de las normas oficiales mexicanas (NOM’s), donde se establecen los parámetros aplicables a la emisión del ruido de diferentes fuentes; sin embargo, no se cuenta con los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México quienes llevarán a cabo la implementación del decreto con recursos propios*”.

Por otra parte, como parte del diálogo y coordinación que impera entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, la SEMARNAT remitió a esta Comisión dictaminadora su opinión institucional sobre la minuta objeto del presente dictamen, en la cual indica que el proyecto de decreto no contraviene ni duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional; asimismo, dicha opinión señala sobre esta minuta que *"Es necesaria su aprobación, puesto que permitirá el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales, que no se han regulado, o bien, mejoraría los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos; o de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar dicha necesidad"*, concluyendo que el proyecto de decreto tiene una importancia alta y se manifiesta a favor del mismo.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresan su conformidad con la **aprobación en sus términos** de la Minuta en estudio, por lo que someten a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o, Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se adicionan la fracción VI TER al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a VI BIS. ...

VI TER. Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

VII.- a XXXIX. ...

ARTÍCULO 156 BIS. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2022.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

LXV

Ordinario

Reporte Votación por Tema

Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido). • Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos (MORENA)	A favor	F9ADC7EF0840C359464A051DCC246 590D52197CAAAA6892ACBF3D197E EB824732B9FA75D835C1D1C4FB56D 0945664F281E4189E26C33BD3C2E4 493B18F26F443
 Alfredo Porras Domínguez (MORENA)	A favor	9D5E0D032952CB801D44E30EB30B0 416E05C8657F6F3E766FBE6042BDB 21EBD82057B0062E436D7856C66550 5C02CAB85FD0CB1A460A50ED22BE 7CD092A49398
 Beatriz Rojas Martínez (MORENA)	A favor	5ABA02473D14E7531001CC2D554B2 B55DB5B7D32B421BE0764729FB5AC 94DA33FD80F970507BB526868B172 A75414E616364E80DBAC3FFE06BB2 B93141FB9488
 Carmen Patricia Armendáriz Guerra (MORENA)	Ausentes	77BAD5BFCEC33B2A7A8A981DE03E E8330AB4C6CFE9CE5134E9B2C8D3 CB956203476407B2333B3F474CBB12 7DB852C7FC775A1DAAFEDBA36764 EEAE9CDBAD0DE7

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).• Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

(PAN)

A favor

CD2709975DDDB751BDCDAAD47651
FD0B3DD4CC570E385B5DAAE6A80A
8D96C3EAD5E41EED294A9B176F2F
2A598915E30A9AF1489D5B36C689E
A6ED5862E556EB8



Eduardo Enrique Murat Hinojosa

(PRI)

A favor

6A4C8425698C39453ACEC0FEA0B0
CB3D9396FEEA3962E467CD7AE7160
605C9927744099C8C7C7D8BF65E62
A0868752CB029753B5D1D7B266B53
C4696540C4DBD



Enrique Godínez Del Río

(PAN)

A favor

FA6D15550DC57CA5FB70C13AA3CD
6734C55EE965F656A6C82C9FF6400
40E1A808F81BB17DD200B6E511E27
3D5AE974CA82D31D46D7F8C8F804
BA235FFF541189



Felipe Fernando Macías Olvera

(PAN)

Ausentes

8F6E1C4B1792EFF1D1FAD1312F03D
326AD4EA4E06279159A733CF760C3
431C8CC1179F6723A87919D6BB8AB
115504B30FE38440CD9A0A51D49A6
E24EEBE4F3A1



Francisco Javier Castellón Garza

(PAN)

Ausentes

074F7726CFB9A583FB81AA7026D2
6048F846A3A48A4872EA33A28BDD0
F4C84482E97F9C3A7A29C1692D67B
19FADFB106BA30A76AE8A37142376
06EC9FFFF794

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido). • Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Gerardo Gaudiano Rovirosa

(MC)

A favor

8B57F1781ACEF9DA3A9BD96848BC
995A029B17F380FFFB1D2FB616BBE
5F1E486360F96CB0113AB9AC16669
3C87A02FC78139CBE82FD434F98E3
21A497C3A314D



Gustavo Macías Zambrano

(PAN)

A favor

7532FB87EC803FF2FA58A71D0467A
B6ECB44E80E49061BEF6017797C4A
F99D60E39F4ACBEE163208C9D0DE
C145AB359FC4BAEAA1289EAC3315
76D6DDEB4E045B



Hector Armando Cabada Alvidrez

(MORENA)

A favor

F817F1FB7B1ABCAFE8DDECF5216F
69DD526DB9696F35D35B9C18CC84
AF53C6CC9FB81195851A38F4CEC87
E14118252C5AD0E8CF6930D3E135E
4B39AD5170295F



Héctor Israel Castillo Olivares

(PAN)

A favor

898FB3989E900B11EDED0F4B1E76
8901222098BA47DD43AFF6FF6825F3
82CEF37B23BE600F3C0C4209B4075
4AE196810A7EA1C8E606375F94049F
9DE0D18D1E



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

E51C7D16D7C64C853126782F2CC59
5574BC49F7BB78C55C4EEC1B1E2E
8CE21D3565A021F4588AFF2C13F9B
FB55FA8DB413ADCCE48A7547E525
74B5099DBFEF3E

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).- Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

(PVEM)

A favor

C7575AD8C97756C0BF1F407BC6C33
ADB66DECF41CB953C777DD1DC187
EC8BFAB8784A3EF9B9B2F237EAAA
AC110D66FB9E1AA138148A23055A1
02E6410E0F139C



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

Ausentes

024F50B2713B0DD5A7FDAABB39FD
849F0358097405BFA9FFBBB4BA90D
67A8873254EFDE890571FCF392848B
E917C93558B06818A5321D4051788A
D92CC3A72F4



José Salvador Tovar Vargas

(PAN)

A favor

279B8FA6866A3B5E73613AFB1CC45
95CCEC67155B4EB374F3923BAC83A
A03B9534AC399ED96AD006574867C
B56966211AF8ECC10EDC5DE09EC9
556D7225E7D48



Karen Castrejón Trujillo

(PVEM)

A favor

706BAFC90FF5A46914FB82A4141142
8E4EB025F19E6CE9C83E1A59CDCB
2246BA42E61C9AB67C63E2BA3B644
A1629A1D26817C411CCD0D56E3FB3
F74504F1D6A1



Karina Marlen Barrón Perales

(PRI)

A favor

092C93BDF79B87A6CBD250FAB1903
ABDE731CBAECC3CD527847A23253
1EF9A2E2EBBE6F635606F95DA7169
612679C2800E2FBDE0CF4F7A2AC29
BCCF0DF072228

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).- Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Karla Estrella Díaz García

(MORENA)

A favor

A5A97BC34D9FE9B182DAEC84838A
A388C1519DA71386E7C19143ADBED
502C51AFBA5B545E51D61BC6FA9B4
3B4926F71FAB2E8BDE8E14FA579BF
8944DF9D86054



Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia

(PRD)

A favor

0A928F97BEE9561D9935EF9DDA732
651A41739D4FBD12BB691D2C250AA
623E9C795DE2D0BA1CE80D505EFE
948CAFC4F897FA1C19FB8B61FEA1
D4D87DF70C702A



Luz Adriana Candelario Figueroa

(MORENA)

Ausentes

80BEF4BC4F93A4DDE91F36A64C51
C67B5532B6F53953E9E13097F6F7F9
54CA73ECA30D3797E20BA18088490
2385D0C07B10CF10050D508F9C728
920FF14B93DC



María del Carmen Zúñiga Cuevas

(MORENA)

A favor

2C2CEE286D98A3AA8C4830F7B58E1
AB3359D64AD4259ECF14BDA0EC3F
1913562D45DDFA804760F5D7292174
11783693948714161743011689A5720
6142CCB5A4



María del Rosario Reyes Silva

(MORENA)

A favor

A7226313544A19D09B6E67385F022E
0D3048B6959246C35B9613BD4B2015
D5CAF7E226247E5089657939C93540
691337865B8A17FAF2F39F526D69E
D7DEC5CF8

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).• Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



María Guadalupe Román Ávila

(MORENA)

A favor

95AD3C895B3C3E34E6103572B66CC
5CD6AE4656B7E53AD212B571D2295
92A1B4E9175F50950F1FC79C8823A
B8D4D6C27870E305822754DF28DFD
4BB8D91B758B



Mariana Erandi Nassar Piñeyro

(PRI)

A favor

19FF534F151AC929FD5D72E633C55
C9F9F0585BA59702C4333A823E794
A849DA67C9E81BD00C41D4073D015
AD7AB2DFF5429A3A40A9AD9AED20
A65A71810B0FC



Mariano González Aguirre

(PRI)

A favor

83909EE5484E5F48E433F79437506E
727DD23B157A010B0E184B109AEEC
5439C1078B4DC047F1EE4A0040926
D1D64E35F63CD7995938F491F6A79
C66FD84CF5E



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI)

A favor

EAB12A6A69FF5DEABAAD44D53963
36CF701D7A7A3C571A7102CF6BDD
C69658458B6699B03539AB69C8CEC
6B06EF3A682850A357DBD4C80F2AF
6FA989F3C3CB5C



Óscar Cantón Zetina

(MORENA)

Ausentes

BCF42F0EE8A494DE0F48FD45AF139
41A31FF16224DFFF35BC6FCA159F7
D23582FA86F70C70E1DE64FFBE51E
6F7AC413EFE2132586E06F144EA8E
00FA4DB27D03



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).• Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Reyna Celeste Ascencio Ortega

(MORENA)

A favor

CF624986F9BC70AB26C0653C5DBD
3A45B8154399893C349762D7977F6A
56C7156E2D059D7E6970B622C0636
0C95079FA0416B561DC49FD3AC49C
27E4C8093733

Total 30

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Política-Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Para su tratamiento, la Comisión de Reforma Política-Electoral utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, encargada del estudio, análisis y Dictamen de la Iniciativa, que dará cuenta, realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos del procedimiento sobre los trámites administrativo-parlamentarios de la Iniciativa que motiva la realización de este Dictamen.

En el *apartado*: **B. Contenido de Iniciativa**, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de la Iniciativa turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

En el *apartado*: **C. Impacto Presupuestal**, se establecen los estudios sobre la variación presupuestal que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones legales propuestas.

En el *apartado*: **D. Consideraciones**, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Iniciativa y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En el *apartado: E. Resultado del Dictamen*, se plantea la conjetura final del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio turnada a esta Comisión.

En el *apartado: F. Texto Normativo y Régimen Transitorio*, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, en materia de improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describen los trámites de la Iniciativa en referencia que motiva este Dictamen en el que se explican y detallan los pasos del procedimiento, mediante los cuales llegó, a la Comisión de Reforma Política-Electoral.

- El 03 de febrero de 2022, el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna del Grupo Parlamentario de Morena presentó en el Pleno de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual fue suscrita por el diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante Oficio **D.G.P.L. 65-II-1-478**, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Reforma Política-Electoral, con número de expediente **1853**.¹ El cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión el 03 de febrero de 2022. Mismo que fue registrado con el número **CRP-E-A-042-22**, del índice consecutivo.

¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA Y SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS DIPUTADOS RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXV Legislatura, Año PRIMERO, Sección PRIMERA, Número 1853, Comisión de Reforma Política-Electoral, Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

B. CONTENIDO DE INICIATIVA

A continuación, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances del asunto legislativo en referencia, enviado por la Mesa Directiva a esta Comisión Dictaminadora de Reforma Política-Electoral.

1. Parte descriptiva o problemática de la Iniciativa

Los proponentes con base en diferentes fuentes doctrinarias y resolutivos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación parten de la problemática derivada de la línea jurisprudencial frente al derecho parlamentario debido a la controversia suscitada por los juicios para la protección de los derechos políticos SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, en lo que consideran lo siguiente:

“[...] pese a la clara y estricta línea jurisprudencial de deferencia frente al derecho parlamentario, de manera intempestiva, en sesión pública del 26 de enero de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano números SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, abandonó [...] su línea jurisprudencial sin que mediara una justificación sustantiva para ello.”

Ante tal situación, los iniciadores de la propuesta legislativa en referencia argumentan sobre la validez y vigencia de la división de poderes y su importancia en las determinaciones del órgano jurisdiccional electoral, frente a las decisiones del Poder Legislativo Federal en el ámbito de sus competencias constitucionales y que se establecen en los postulados del derecho parlamentario y electoral. Al respecto consideran que:

“Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal. Ante este contexto, es pertinente considerar que el diseño de los mecanismos de solución de demandas,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

han priorizado el equilibrio en determinados roles que se organizan para reproducir las interacciones representadas en los órganos legítimos.”

“En estos términos, el principio de división de poderes se impone a todos los poderes y órganos del Estado mexicano en forma directa, y reconociendo que en virtud del régimen expreso que rige el ejercicio de las facultades y atribuciones de los poderes federales, deriva de forma implícita la prohibición de que se prive a los mismos de ejercerlas, por lo que resulta indispensable que se garantice que cada poder goce de plena independencia con relación a las materias que la Constitución les confiere y reserva, a efecto de que se hallen en todo momento en la aptitud para ser autosuficientes con relación al ejercicio de sus atribuciones, en el sentido de que puedan actuar, emitir sus determinaciones y estar en condiciones de hacerlas cumplir sin que dichas actividades se vean entorpecidas por indebidas intromisiones de parte de otros poderes u órganos.”

Los autores de la Iniciativa con fundamento en las jurisprudencias: 34/2013, 44/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran lo siguiente:

- “[...] tal y como lo describen los distintos precedentes que dieron lugar a la emisión de la línea jurisprudencial de deferencia, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y entre las diversas Cámaras del Congreso.”
- En relación con lo anterior, los iniciadores del asunto legislativo en estudio afirman “[...] que actos tales como la integración de comisiones, sostenía la Sala Superior, no trasciende más allá de la organización interna del órgano legislativo, y, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

2. Parte analítica de la Iniciativa

Lo proponentes de la Iniciativa desarrollan las siguientes líneas argumentativas en las que realizan, entre otras, una remembranza y reconocimiento del proceso evolutivo del órgano jurisdiccional electoral, de la importancia de la división de poderes, así como de la importancia de la gobernanza, la pluralidad política, las facultades constitucionales de los diferentes poderes del Estado, la institucionalidad de dichos poderes; con lo que atestiguan establecer los límites de las actividades jurisdiccionales respecto de la función parlamentaria del Congreso mexicano.

- “A 25 años de su creación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evolucionado y robustecido sus competencias constitucionales para erigirse en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país. Esta evolución, sin embargo, ha sido acompañada de una línea y doctrina jurisprudencial respetuosa del principio de división de poderes.”
- “El respeto al principio de la división de poderes se materializa en un régimen constitucional y legal de espacios libres de escrutinio, revisión, veto o sanción por parte de otros órganos del Estado respecto de actos específicos usualmente identificados como actos políticos o de gobierno.”
- “En la teoría, esta interacción consolida el concepto de gobernanza. Sin embargo, es necesario mencionar, que su instrumentación únicamente contempla el equilibrio de poderes en sistemas democráticos y procesos de participación que buscan un esquema de gobierno compartido entre lo público y lo privado.”
- “Para que pueda desarrollarse de manera plena, se requiere de institucionalidad en los poderes públicos, sistemas de justicia, libre mercado, sociedad civil y un régimen fluido de relaciones entre las instituciones que fijan estos criterios. En este sentido, la división de poderes debe responder a las necesidades del modelo de pluralidad y cambio político, donde la toma de decisiones debe ser distribuida para equilibrar las responsabilidades y también, para hacer partícipe a la ciudadanía de los resultados.”
- “En el caso del Poder Legislativo son diversos los actos provenientes del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente o de sus Cámaras, que se encuentran excluidos del juego de pesos y contrapesos constitucionales.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

- “Así, por ejemplo, en el artículo 70 de nuestra Constitución Federal se establece claramente que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos, esto es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de cualquier otra ley, no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para su vigencia.”
- “Frente al escrutinio judicial existen también actos legislativos que se encuentran excluidos del mismo o sujetos a deferencia, de acuerdo con normas constitucionales, legales o criterios de carácter jurisdiccional.”
- “A nivel constitucional, por ejemplo, se prevé en los artículos 110 y 111 que las declaraciones y resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia, de las Cámaras de Diputados y de Senadores, son inatacables.”
- “A nivel legal, el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.”
- “Al respecto, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal es claro al prescribir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se erige para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.”
- “De lo anterior se desprende que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene un nivel de escrutinio acotado. Así, frente al principio de división de poderes, por ejemplo, la jurisdicción electoral carece de competencia para revisar la constitucionalidad y legalidad de actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno que se refieran a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

- “Esta era justamente la línea jurisprudencial de deferencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había construido frente a actos parlamentarios del Poder Legislativo, a saber: la exclusión de los actos políticos de carácter parlamentario, de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.”

3. Parte justificatoria y objetivo de la Iniciativa

Como consecuencia de lo anterior, los proponentes establecen los lineamientos justificatorios y el objetivo de la Iniciativa en referencia, de manera enunciativa y no limitativa, en concordancia con lo siguiente, y desde una perspectiva del respeto a los principios de la división de poderes, del derecho parlamentario y del ejercicio jurisprudencial en materia político-electoral. En ese orden ideas consideran las estas propuestas fundamentales:

- A. “Se trata de asegurar que el ejercicio de la jurisdicción electoral se mantenga deferente al principio de división de poderes y al sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral.” Con la finalidad de establecer los límites entre dicho ejercicio y el desarrollo de las competencias parlamentarias signadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- B. Para ello se propone “excluir de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una nueva causa de improcedencia de los medios de impugnación, el escrutinio de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente, o de cada una de sus Cámaras, emitidos por sus órganos de gobierno, cuya finalidad sea la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

En consecuencia definen el objetivo del asunto legislativo de mérito, en el que proponen modificaciones a la legislación general del sistema de medios de impugnación vigentes, haciendo explícito el siguiente objetivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en estudio de esta Comisión Dictaminadora.

“La presente iniciativa tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales.”

4. Parte resolutive y proyecto de decreto de la Iniciativa

De acuerdo a los proponentes y en razón de lo anterior, mediante esta Iniciativa de reforma a la legislación general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se pretende que en la legislación secundaria se instituya la improcedencia de impugnaciones a los actos parlamentarios propios de la esfera competencial del Congreso de la Unión.

Con fundamento en lo anterior los legisladores Sergio Carlos Gutiérrez Luna, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, proponen el siguiente:

Proyecto de Decreto

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“**Único.** Se **adiciona** el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 10...

1. ...

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Transitorio

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dicha Iniciativa, como se informa en el apartado: **A. Trámite Legislativo**, ha sido turnada a esta Comisión para su Dictamen y su discusión, por lo que esta Dictaminadora presenta el siguiente:

C. IMPACTO PRESUPUESTAL

A continuación, se presenta el Estudio de Impacto Presupuestal elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

En fecha 09 de febrero, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Presidencia de esta Comisión mediante el Portal del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas solicitó el Impacto Presupuestal de la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el viernes 11 de febrero del presente año a través de medios electrónicos el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas mencionado, hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión, el siguiente Estudio, el cual establece que no existe impacto presupuestal de acuerdo con las siguientes premisas principales establecidas por dicho Centro:

“El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal. ”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

“La Iniciativa con proyecto de decreto materia de la presente valoración tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales. Para ello, se adiciona el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [..], como se muestra a continuación.”

Artículo 10. ...

se **adiciona** el inciso

“**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

“Dicha modificación, de aprobarse, **no generaría un impacto presupuestario** dado que es de carácter normativo en el que se excluyen del escrutinio judicial los actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno de aquellas atribuciones que le confiere y reserva la Constitución como poder del Estado mexicano.”

Debido a su importancia y para mayor claridad del asunto en estudio, esta Comisión consideró pertinente presentarlo de manera textual:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.
10 de febrero de 2022
CEFP/DG/LXV/110/22
Asunto: Respuesta de solicitud.

Diputada Graciela Sánchez Ortiz
Presidenta de la Comisión de Reforma Política-Electoral.
Presente

En respuesta a su solicitud en línea #000870 de fecha 8 de febrero del presente, a través de la cual solicita a este Centro de Estudios la valoración del impacto presupuestario, entre otras, de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** presentada por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Marco Antonio Mendoza Bustamante y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, diputados federales en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

La Iniciativa con proyecto de decreto materia de la presente valoración tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales. Para ello, se **adiciona** el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), como se muestra a continuación:

Artículo 10. ...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Dicha modificación, de aprobarse, **no generaría un impacto presupuestario** dado que es de carácter normativo en el que se excluyen del escrutinio judicial los actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno de aquellas atribuciones que le confiere y reserva la Constitución como poder del Estado mexicano.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**



"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

En espera de que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Ildefonso Morales Velázquez
Director General

C. Dip. Lic. Cecilia Reyes / Jefe del Área de Estudios de Presupuesto y Crédito Público
C. Dip. / Mtro. Isaac Liara Romero / Investigador

CEFP-IPP-061.01-2022

Dicha iniciativa, como se informa en el apartado: **A. Trámite Legislativo**, ha sido turnada a esta Comisión para su Dictamen y su discusión, por lo que esta Dictaminadora presenta las siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

D. CONSIDERACIONES

A continuación, se exponen los razonamientos y argumentos, con lo que se sustenta el sentido del presente Dictamen. Así, la Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

PRIMERA. – De la Competencia.

La competencia de la Comisión de Reforma Política-Electoral, con carácter de Comisión Dictaminadora tiene base para estudiar, analizar y resolver el presente asunto legislativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e), y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDA. – De la viabilidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito.

Esta Dictaminadora está facultada para legislar en la materia de la Iniciativa de mérito, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que permite al Congreso Federal “expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

De igual manera, con fundamento en lo establecido en la fracción XXIX-U, del artículo constitucional mencionado en la que se faculta al Congreso Federal realizar los trabajos conducentes “Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa en estudio, como se ha expresado por los mismos iniciadores busca modificar la legislación general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, la cual es de orden público, observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Los proponentes consideran la pertinencia de legislar sobre la improcedencia de impugnaciones de actos propios de naturaleza parlamentaria del Congreso de la Unión, debido a que según ellos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invadió el ámbito competencial, en el marco de división y equilibrio de poderes, afectando al Poder Legislativo Federal, al resolver en sesión pública del 26 de enero de 2022 los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números: SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número: SUP-JE-281/2021.

En esas sentencias se pone de relevancia “determinar si es posible revisar decisiones en el ámbito parlamentario que puedan vulnerar el derecho político electoral a ser electo, en la vertiente del ejercicio efectivo del encargo”, y tienen origen en las decisiones que tomaron tanto la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados como la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, para la integración de la Comisión Permanente.

Derivado de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revisar las decisiones del ámbito parlamentario, exclusivo del Poder Legislativo, violentando los límites jurídicos y constitucionales de la naturaleza parlamentaria, dando supremacía, de manera indebida, al ámbito de los derechos político-electorales y resolver, en ambos casos, de manera diferenciada, pero en el mismo sentido. En el caso de la Cámara de Diputados el Órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“[...] V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

La actora fue designada, en tanto integrante del grupo parlamentario de MC, para conformar la Comisión Permanente, lo cual le fue negado, toda vez que a dicho partido no se le asignó lugar en la comisión aludida, pese a tener representación en la Cámara.

En su calidad de diputada federal, la actora tiene derecho a elegir y ser electa en la conformación de la Comisión Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

efectiva, considerando el grupo parlamentario al que pertenece. Sin embargo, se excluyó a la actora y a su grupo parlamentario respecto de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente. Ello trae como consecuencia que la actora, como integrante de un grupo parlamentario minoritario, tenga una calidad distinta en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes de la Cámara de Diputados, puesto que se les excluye de conformar la Comisión Permanente.”

“VI. Efectos

Si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que la Cámara de Diputados funcionara en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.”

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.”

“En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos quien

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”²

En el caso de la Cámara de Senadores, el órgano jurisdiccional resolvió en el mismo sentido y de la siguiente manera:

“[...] IV. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

En su calidad de Senadores y una fuerza minoritaria dentro de la cámara que integran, solicitaron ser considerados para formar parte de la Comisión Permanente, lo cual les fue negado.

Sin embargo, en el diseño actual, los senadores independientes o sin grupo parlamentario no tienen participación en la toma de decisiones relativa a la conformación de las propuestas para integrar la Comisión Permanente, lo que trae como consecuencia que se les excluya de manera automática en esas propuestas.

Ello trae como consecuencia que las senadurías independientes o sin grupo parlamentario tienen una **calidad distinta** en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes del Senado, puesto que al no pertenecer a un grupo parlamentario se les excluye de participar en la elaboración de la propuesta para integrar la Comisión Permanente.”

“V. Efectos

Ahora, si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que el Senado funcionara en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Senadores y a la JUCOPO que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para las propuestas de las senadurías que integrarán la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios

² EXPEDIENTE SUP-JE-281/2021 y acumulado, documento en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirección URL [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021#_Toc94187273] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

de proporcionalidad y pluralidad.

Lo anterior, en el entendido de que el procedimiento o disposiciones correspondientes deberán ser aprobadas en el período ordinario de sesiones que da inicio el primero de febrero, de forma que sean aplicadas en el próximo receso del Congreso de la Unión.

Esa normativa deberá ser emitida y aplicada para la próxima conformación de la Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.”

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”³

En consecuencia de lo anterior, y de los argumentos de los diputados proponentes, esta dictaminadora coincide, como se ha mencionado, en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se condujo de manera ilimitada afectando el equilibrio de poderes que se establece en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, e irrumpiendo las formas de organización y administrativa de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, interviniendo indebidamente en el cumplimiento de la función legislativa, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Si bien no se puede calificar esa acción de una hipertrofia de los poderes jurisdiccionales sobre el Poder Legislativo, si se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal de mérito, debió haber ponderado sus acciones resolutivas, en las que la materia jurisdiccional tiene límites frente a los acuerdos de naturaleza

³ EXPEDIENTES SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021#_Toc94187204 (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

parlamentaria de los órganos de gobierno y políticos, sustantivos del Poder Legislativo, los cuales se encuentran debidamente sustentados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables.

Este acto, trastoca el ámbito competencial de dos poderes constituidos, como se ha dicho, por un lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se limitó a su función jurisdiccional político-electoral y por el otro el Poder Legislativo se ve afectado en sus decisiones parlamentarias fundamentales para la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, así como en su trabajo legislativo.

En la Jurisprudencia 34/2013,⁴ como bien lo señalan los diputados proponentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos el criterio que a continuación se cita y lo declaró formalmente obligatorio, el cual pone en su justa dimensión las acciones jurisdiccionales en materia electoral, respecto a los actos de carácter parlamentario.

Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, **se excluyen de la**

⁴ Documento en línea, dirección URL, [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013 (Consulta: 8 de febrero de 2022)]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado .

De la misma forma, en la Jurisprudencia 44/2014,⁵ la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que se transcribe a continuación y la declaró formalmente obligatoria.

Comisiones legislativas. Su integración se regula por el derecho parlamentario.- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. **En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.**

⁵

Documento en línea, dirección URL:
[<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014> (Consulta: 8 de febrero de 2022)]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora coincide con los proponentes en que “Esta era justamente la línea jurisprudencial de deferencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había construido frente a actos parlamentarios del Poder Legislativo, a saber: la exclusión de los actos políticos de carácter parlamentario, de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.”

No obstante, efectivamente como aseguran los proponentes hubo un cambio de criterios de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, respecto a los asuntos mencionados, y “Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal.”

No obstante, respecto de esa dos resoluciones jurisdiccionales se dio un voto particular, por cada una de ellas, en las cuales se argumenta; que dichos cambios de criterio ponen en vulnerabilidad el equilibrio de poderes y el equilibrio de competencias, principios fundamentales de la organización del Estado Constitucional de Derecho.

Dichos votos particulares en ambos casos argumentan sobre la improcedencia de impugnación de los actos parlamentarios. Esto tanto en el caso del SUP-JDC 1453/2021 y ACUMULADO⁶, promovido por los actores Nancy de la Sierra Arámburo y otros, contra la autoridad responsable Junta de Coordinación Política del Senado de la República, como en el caso del SUP-JE-281/2021 y ACUMULADO⁷, promovido por los actores Ivonne Aracelly Ortega, y Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, contra la autoridad responsable Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados

⁶ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1453/2021 Y ACUMULADO, documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021#_Toc94187206] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

⁷ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO, documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021#_Toc94187275] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En ambos casos, las razones por la que no se comparte el nuevo criterio son las siguientes:

- A. El nombramiento de los integrantes de la Comisión Permanente es un acto netamente parlamentario.
- B. El criterio adoptado no genera certeza.
- C. Se invoca un criterio de la Suprema Corte que no se cumple en este caso.
- D. Se realizó un cambio de criterio, pero sin las consecuencias jurídicas conducentes.
- E. No se restituyó ningún derecho.

Así, en ambos votos particulares se establecen la conclusión en las siguientes premisas:

"[...] el presente caso no es de la entidad suficiente para cambiar el criterio de la Sala Superior respecto a la improcedencia para conocer de los actos políticos, propios del Derecho Parlamentario, pues siguiendo los criterios de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los actos que los órganos legislativos realizan en ejercicio de su autonomía y que están reconocidos en la Constitución General, exclusivamente al Poder Legislativo, no pueden ser revisados en sede judicial, porque ello atentaría contra el equilibrio de poderes."

"[...] Sobre esa base, [...] en la especie, debió prevalecer el criterio reiterado de esta Sala Superior y, por tanto, se debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación, porque los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son la vía idónea para controvertir actos relacionados con la organización interna y el funcionamiento del Congreso de la Unión y de la actividad parlamentaria, como lo es la integración de la Comisión Permanente."

De acuerdo a lo anterior, esta Dictaminadora considera que es ominoso que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, contradiga los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, como se explica en el voto particular mencionado, incluso esta conducta amerita ser analizado en el marco del cumplimiento del servicio público y el desempeño de dicha la Sala Superior en materia electoral.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora pondera que la sentencias y acumulados de mérito, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transgrede la división de poderes reconocida en nuestra Carta Magna, porque interviene indebidamente en la actividad del Poder Legislativo Federal, al trastocar las atribuciones y decisiones exclusivas del Congreso de la Unión, como se ha dicho.

Las sentencias, indebidamente buscan determinar el sentido en el que se debe de ejecutar una facultad del Poder Legislativo Federal, la cual se realizó con pleno ejercicio de la soberanía del Congreso de la Unión que consistió en la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en términos del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la integración de la Comisión Permanente corresponde a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, en concordancia con la voluntad del Constituyente Originario de 1917 de atribuirle esa facultad exclusivamente a dicho Congreso, y que sea este el único encargado de determinar la integración de sus órganos, conforme a los acuerdos y a través de sus órganos de gobierno.

Vale la pena hacer mención, que, en el marco de la transgresión a las atribuciones del Poder Legislativo Federal, de sus facultades para establecer procedimientos, reglas y mecanismos propios para el funcionamiento interno de las actividades legislativas y de organización, la Junta de Coordinación Política está fundada en las siguientes premisas:

- Es un órgano de gobierno del Poder Legislativo, por lo que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones solo surten efectos dentro del órgano legislativo; facilitan la labor legislativa y su naturaleza es totalmente parlamentaria.
- Es la expresión de la pluralidad de la Cámara respectiva; es el órgano colegiado en el que se impulsan acuerdos y convergencias políticas, por lo que la Comisión Permanente, fue aprobada por las fuerzas políticas representadas, en esa instancia con el base consenso de los grupos parlamentarios.
- Sus resoluciones, en el mismo caso de integración de la Comisión Permanente, fueron aprobadas también por los plenos de ambas cámaras, en ejercicio de las facultades parlamentarias, constitucionales y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, en las cuales, no hay materia de derechos políticos-electorales, como se ha dicho.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por lo tanto, no resulta procedente que el Poder Judicial de la Federación pueda ejercer jurisdicción sobre este tipo de actos de naturaleza parlamentaria y de carácter interno.

De igual manera, esta dictaminadora coincide con los proponentes en el sentido de que “el artículo 70 de nuestra Constitución Federal [...] establece claramente que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos, esto es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de cualquier otra ley, no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para su vigencia.”, lo que da fortaleza a la función legislativa.

En el mismo orden en el artículo 81, fracción I, de la Constitución Política, establece de manera clara y sin ambigüedades que una de las facultades y al mismo tiempo obligaciones del Presidente de la República es la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Así, en el mismo orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la obligación de respetar de manera clara y sin ambigüedades las atribuciones del Poder Legislativo Federal.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente, al igual que los proponentes la viabilidad de fortalecer la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el marco de los actos de derecho parlamentario, instituyendo límites a la actividad jurisdiccional, política-electoral, que en ocasiones utiliza criterios con distintos grados de diferenciación, e incluso contradictorios, afectando los derechos y la esfera jurídica del Poder Legislativo.

Con lo anterior, se busca también contribuir a engrandecer y dar certeza jurídica al ámbito competencial y del equilibrio de poderes, al dar mayor precisión a éste, en el marco del cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. – Del sentido del Dictamen en Positivo.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera viable presentar en sentido positivo el presente dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, presentado por los

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con número de expediente **1853**, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión.

PRIMERO. – Han quedado, por esta Comisión, estudiados, sustentados, y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, presentada en fecha 03 de febrero de 2022 y turnada a esta Comisión de Reforma Política-Electoral de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en la misma fecha.

SEGUNDO. Se da como resultado aprobar *en sentido positivo y sin modificaciones*, por esta Comisión de Reforma Política Electoral de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura del Congreso de la Unión, el dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para sus efectos conducentes.

Para dar claridad al resultado del Dictamen, se aplica la técnica legislativa con la finalidad de recorrer la letra "y" del inciso f) al inciso g), lo que no modifica el contenido del Proyecto de Decreto de mérito y se utiliza debidamente el lenguaje. En el mismo sentido se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se propone, relativo al artículo 10 de dicha legislación general electoral.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10</p> <p>1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y</p>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

<p>[Sin correlativo]</p>	<p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>
	<p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

F. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

A continuación, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, materia de este Dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Comisión de Reforma Política-Electoral concluye la viabilidad del siguiente Proyecto de Decreto de la Iniciativa de referencia que adiciona un párrafo el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Único. Se **adiciona** un inciso h) al numeral 1 del artículo 10; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 10...

1. ...

a) a e) ...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Transitorio

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de febrero de 2022.

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV
Ordinario

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Delia Navarrete Rivera (MORENA)	A favor	31F101F63B86FFCFFD3C14D2367B0 6DC067F0C088BDB8BC03C74C9E7C 2D039281635F666ADDC79A5D4D36 5D4E72212C49B61A15664C4770C04 06B761A6DC861
 Ángel Benjamín Robles Montoya (PT)	A favor	CC4F28570C130E235A4CC0409C10F EE48EF137719750B078EDCBF20A2 4BCDBE9DB7185D6CF95898B5767B BA8E2D4D61052224512C0436E00CC 4DC65D14BC1B6
 Armando Tejeda Cid (PAN)	En contra	8A6E2C62E8A2DE4428D2C09DEFFF 83E802639B252B314BCD0679514BD EA795187FFAF5A09C5E322889CCFC 0248E765798DE59F833079B1ED5B0 BF143593F23BD
 Carlos Alberto Puente Salas (PVEM)	A favor	141053F670CD87654C03E77DF7E52 5435F2C116582B61FD4C479C64020 E9F63D80F49F2DD2B2C31993F357F 270427A5823D93EC0630E20616A125 F6B3F85198C

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Cristina Ruiz Sandoval

(PRI)

A favor

ED833E480E13339C342E0272760937
52610B6D63BBC1B854D4171F5C9D0
8684461CBB3566FB8DAF629ABAA40
ECF7D936F110BAFBE614EA87A8755
0CB30F8E2E4



Elizabeth Pérez Valdez

(PRD)

En contra

F9BDA4A3F81D7164CEA1FFFC815D
C7C65EADCC0FA3F2538B8D07FC37
5667024A3B4D824E8EE3AFE52DC7
61E4DF0292AA55C4339CDD29B074D
7D8A9252E763C6



Esther Berenice Martínez Díaz

(MORENA)

A favor

2644D5504B0BB6C26CCDA1A2ADF9
A029B66E41D8DA071E0204D7842D5
1264545A9276C31C479D8124A0B109
141E223EF1EF394DF3B469E4554BB
CC94BEF83161



Fausto Gallardo García

(PVEM)

A favor

0BFF728AE177F060405917694BD346
68FB66246CBE802D5CECC8DCD850
9FEA473F572BCA4798A51FE44463C
2B43CA5AA1105A090AA7709B9EEEE5
098F5035BDC4



Fernando Marín Díaz

(MORENA)

A favor

DFDC7816413D61D57ABEAEBD311F
0DA054783936B0E4ACF42B958864E
234FD11939B7327120E9C653E5CF92
8C6893C087211A815BE9AC0C9A732
BC00E0D7855F

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Graciela Sánchez Ortiz

(MORENA)

A favor

6D5997BE7357AF4DE49C25FC7B3F8
88D4BEF0E631ED359F6E0A8B07D11
ED3A2FEF5C1085FB9FC2D27A5C7E
40CA90842490C2BD6058E9951F2484
5661A949FE38



Gustavo Contreras Montes

(MORENA)

A favor

CCDC38FED6568BD67BC37E761852
3FFD6145790C14D6CF178146E4534
C93A657B493169B37EED14BBEBCD
9E23067168CBBF27EA64A2D97AB51
F0DBF23437C448



Hamlet García Almaguer

(MORENA)

A favor

E3A745460DA29FC9A948FFE58DBD
B52DEDD9276F160CAB2498430507
E82F0F6B12FDCA82A8055633E4B92
A631E35D44F2046B7D9FCE9BF57A9
820E9A88EF3C4



Hirepan Maya Martínez

(MORENA)

A favor

32D84B0E4E1C452ABD299CB402327
3D7C9982DD75F4078F86248B742C8
785C2F781F7A0081AE94C4DE6D57A
7B90AB98C1B066E960CD7638C32E7
9F702F80CE63



Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

(MC)

En contra

199A1B6F3ECA77541B3E9E68EDB43
B57DB27F59B57F7FCAC9AC1DB545
46229D06A3BAF2CE692B637284F4F
AA5B0DD6E8D23CA0A3DF03E51D7C
D26F17E490216C

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Jaime Bueno Zertuche

(PRI)

A favor

40C0FB3176B8A6A891020509A90EE
CDCD002EAC05FAC38EEEB27D8504
4C9EB4767A6A820729F93DF8CC1A6
B25048A3630FFD327BFEFEDB98B41
D944B98E2F74E



Jaime Humberto Pérez Bernabe

(MORENA)

A favor

9C686BF64A5C7FB9AD04436F9A114
4D4C861867AAC184708F55822E8018
69CD45260369C69470818CB0CE497
78201188348FCA6FB113F871260295
692DFBB100



Javier Casique Zárate

(PRI)

A favor

D93F0D390FE30FDF516F866BC7D96
F4679D917E4296A59E2FF66C22AF7
378E6F268BD7601CCDB3DB7A75086
DD154A92086500B669F0B02752FFC
9B001F17EEE9



Jorge Arturo Espadas Galván

(PAN)

En contra

748E88E65DBD366097C79EE18B0F9
A751CF64A0FA7C7CAFC4B89B17B6
EFC579AE57986F1C9F543C9A5B268
968DFFCA2166AF0E4C8F93D02A408
6CC3C4E678891



Jorge Luis Llaven Abarca

(MORENA)

A favor

CF022B242B09C3906159B83F92417B
E50B2845C1331EF6185E1E3465F4A8
E0A74E03973AB42B887E84428CCCA
7A64D999ECB7F03E4FBDD7912D407
E37F11A584

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Jorge Triana Tena

(PAN)

En contra

28402A059D6531B9FAAB88171C7A1
FFD0C5C25D2028F05E755163ADF47
926D7B9B091404753833ADF4FBA13
2479D28FC9DD8080FAD3E5CB8268
C21840327B912



José Elías Lixa Abimerhi

(PAN)

En contra

122951480F002EF5A52E77E6D76BF6
D38C0E7C5530DD8372C235FA8E4A
C0C13887168FEA8A4F782361EA9F5
8D4EF9460677D37068BC33E8A7AE7
E87B87A3D910



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

888C8C99A18E158E4CAED8AA2FD5
37AC63FDB33D4E175F3F0820271F8
FD717D43407EB46B770C074F505889
197D91D6CE827A3B28F053ED78EC
DFB9BB712FF56



Julio Cesar Moreno Rivera

(MORENA)

A favor

395E028DC7DBFBE77AC5AAF608B4
487A81768C0AD216696F47F8318C80
164D8B4FD2F536897D1F715591B61
E0FC68B4FB9E762A12EEAC79AF6D
D1A02B92A0E8F



Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino

(PRI)

A favor

579A2DDE1797A1F65A0696A3252E1
FE32155AD84572AD1F6A57D55396D
AA9E76CC9B5C6B13DDEF8F21300D
584DFA2DFDAB9FBF1CE0EA039210
0C08FF36A243FC

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Marcos Rosendo Medina Filigrana

(MORENA)

A favor

6F1129EB668A3A3C1A14689E01D30
70F7CE27E1E5838CB40738D5885AB
824555BC3749661BD8F663431FDD2
6C538A147402039D97CC44ACC2C12
B0E220545CEE



Mario Alberto Rodríguez Carrillo

(MC)

En contra

118D09E8B27BCED1A4200E11845A0
22864A2353C435E74180933C921867
A3515D9AAA88EE322E74A371E00BF
7FAAE7B0FCF89CF538D0298C1BE8
529B99EED96B



Miguel Ángel Pérez Navarrete

(MORENA)

A favor

EC63D1AC4BBAD9CE538E4B47CF6A
E4A2A3F14F8BE2675417441FC90833
6330898224AEF868B31BCDFCE9A3E
23A5DCFE50D3CD9AB0D88BA2645
48604E653D5F9



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

6A9DF286DE5C82D0926ADC21FBCC
CFCD16FB256C29590AEA6C503858B
E52062C4EADAA93DF701A161E35D6
5FCC734B98F311CC3A67C50F24486
9DB6511D92096



Pedro Vázquez González

(PT)

A favor

22871C9A8D4C73F33B95CBC44831C
9C48A3BE42C533C8253C65D1B831B
EBD921F1A9DB5F505BAF2E9756C98
FC53039E90B0C2F23DF97D913DD1
D0C18B29246DB

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

(PRI)

A favor

E53CF16737D8533B5D0ACC22B0AF0
BC432386CF426DE2AD1E1E8344156
9B6D5C2E1F9ACABC3990880095830
601E2F9B3B9DAECAAA55570AA37A36
DA65927D27B3



Rafael Hernández Villalpando

(MORENA)

A favor

D3277B5ACEEE496BBCB7B7E8F77F
E09E0DF4D293C839C98CE5247E272
8EFF18E5022F66BFE9D507B4EE880
FC63EFD07EE29B554B75FC575D2B8
5C0CAE801DCFA



Raquel Bonilla Herrera

(MORENA)

A favor

07E20A0AF0BEA68BEAE95E01B11C
9410ED680C97D1FADB65886A6646D
CE4367D76899063DA531DF04A869F
E9200AE9FA32811A584619D290407F
D30DE6FFBCD8



Roberto Antonio Rubio Montejo

(PVEM)

A favor

EE9922E36DE6817FC3362B02C32CE
3C8C1D003AF6EEB9F7211BF6C4838
05341F603558AC2467ADED53EA686
8F95B67D5421F43B0AA233B7BD832
BD41DF93C660



Rubén Ignacio Moreira Valdez

(PRI)

A favor

E4831B6BE3DEB3BBEF43FF4F507D
B61121DBEFBC63DE49F6E843FF17A
358DD41FBC66024D2CD9A13778B6
DF3E9BA623192562A2FE1FFD12BF5
9B5130934ED7D3

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
 Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Sandra Simey Olvera Bautista

(MORENA)

A favor

CF4FA4CCDF0DCE6F0F6D39220790
 4FA94F6206DB26E0D9DEC76830186
 C177BCF2F4E564A25EAA8B8BA9CC
 7E52F2CA2FDB4670537BDE1AB6A16
 05B67A272B1666



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

En contra

72BEEB77EDDED7F29650AABCEC93
 9DDACE653210F5A9343AC97C3DF0
 6BB87114FBE1E4853B7F44F1DEF97
 931920CB3D966568542AD660E95FD
 9B71051630EAA3



Víctor Manuel Pérez Díaz

(PAN)

En contra

FD4354EA8356B927D197159B1E8FC
 84F1065D5E4E1339F8A373AB354081
 DD017F92E4FD944CD572D1F3D40E
 7E925B918DEE03C6196320A286511
 BE9B84D49406



Xavier Azuara Zúñiga

(PAN)

En contra

6EF8F40EF9D9296E969377C8194F4
 BE870D3F8E13B2F1AB021B60AEE54
 39F72ED25FBDC204F48390860E10A
 4FA319AEED3879EA708107656D933
 1B1ECA08F340

Total 38



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

01 MAR 2022

14:52

Handwritten signature



Bancada Naranja

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Handwritten signature

Con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Jorge Álvarez Máynez, Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura, presenta moción suspensiva, sobre la **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El dictamen de mérito pretende adicionar una octava causal de improcedencia para los medios de impugnación en materia electoral, a fin de que se declaren improcedentes aquellos con los que se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas, con un claro interés político en beneficio de algunos grupos y en detrimento de otros.

Esto pues, recientemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad jurisdiccional máxima en la materia altamente especializada en el área jurídica y en la protección de los derechos de las personas, adoptó un criterio novedoso en concordancia con el principio de progresividad, pluralidad y máxima representatividad en concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples tesis y jurisprudencias así como con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia del SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO que algunos actos parlamentarios son susceptibles de control jurisdiccional cuando se vulnera el ejercicio de

los derechos político electorales. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió lo siguiente:

“los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitado a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento del control jurisdiccional), y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

El Congreso de la Unión es un órgano creado por la CPEUM y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la CPEUM, pero también en el ‘contenido básico’ de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentarias y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el Congreso de la Unión o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de uno de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación del Tribunal Electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

Es cierto que las sentencias de esta Sala Superior están sujetas al principio de predictibilidad de los fallos judiciales, pero incluso la teoría del precedente reconoce que la aplicación sin mayor reflexión de un precedente puede implicar un estancamiento del Derecho y, por lo tanto, un desfase entre las reglas del sistema jurídico y la realidad.

{...}

Así, si bien en el análisis de la evolución de la doctrina judicial de esta Sala Superior, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegaba el derecho a integrar una comisión (o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa) y ese planteamiento solo se podía analizar desde la perspectiva del Derecho Parlamentario, este Tribunal debe asumir una interpretación progresiva.

Actualmente, se tiene un nuevo escenario de progresividad que impone interpretar los derechos humanos de manera que otorgue una mayor protección conforme evolucione su interpretación progresiva.

Precisamente, **el primer fundamento de esta interpretación progresiva es que la propia reforma constitucional al artículo 1, porque a partir de ella se han abordado facultades a favor de los Tribunales Constitucionales tendientes a maximizar la protección de los derechos humanos (...).¹**

No debe olvidarse, que todas las fuerzas políticas de nuestro país han tenido determinaciones de ese órgano jurisdiccional que no han sido a nuestro favor así como algunas otras que han resultado favorables. Ello, sin dudas, refleja de manera clara la independencia de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a intereses políticos y/o partidistas.

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 14-16

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial es el órgano judicial máximo especializado en la materia electoral, y es el garante último del respeto a los derechos humanos y a los principios constitucionales.

De igual forma, es un órgano cuyos integrantes han pasado por un complejo proceso de designación, en el cual participan las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Senado de la República, y para su designación se contempla su trayectoria, conocimientos y experiencia. En un primer momento, los integrantes del máximo Tribunal constitucional del país, analizaron los perfiles de las personas participantes en la convocatoria para ser designados, tomando en consideración múltiples elementos técnicos, que demuestran su capacidad para detentar tan importante cargo y responsabilidad.

Posteriormente, mediante las ternas conformadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevamente se analizaron los perfiles seleccionados en el Senado de la República, llegando incluso a un consenso entre las diferentes fuerzas políticas del país, a fin de definir en última instancia las personas que serían designadas para esos cargos.

Así, si 6 de sus 7 integrantes, que son personas del más alto conocimiento técnico jurídico en materia electoral, concluyeron que la decisión de dejar fuera a diputadas y diputados electos, así como a toda una fuerza política de la Comisión Permanente vulneraba el derecho de ejercer debidamente el cargo y el de votar en su vertiente de ser debidamente representado, por su alto nivel de especialización no puede ignorarse.

Es decir, es evidente que esta determinación no se tomó de manera irresponsable o aislada, sino con un gran análisis de fondo y de manera consensuada por juristas expertos en la materia, que fueron designados por los propios órganos del Estado y por la pluralidad de las fuerzas políticas.

Esto, al considerar que sí se afectaban los derechos político-electorales, violación que es de su competencia, aun cuando se trate de un acto parlamentario emanado del órgano legislativo, pues cuando estos actos vulneren los derechos de las personas, es obligación del Estado garantizar el acceso a una vía jurisdiccional que haga que se respeten estos derechos.

Además, en la sesión pública de resolución de asunto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó con criterio de jurisprudencia el criterio que lleva por rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERE EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA", el cual fue aprobado por una mayoría de 6 votos.

Esto es, prácticamente la totalidad de las y los integrantes del máximo órgano, consideraron que los derechos humanos, particularmente los de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como el de representación de la ciudadanía, se constituyen como valores esenciales cuyo respeto trasciende este tipo de principios constitucionales, como acontece con el de división de poderes.

II. Como se señaló, la modificación normativa que se busca aprobar únicamente persigue un interés político en beneficio de algunos grupos y en detrimento de otros, que pretende contravenir argumentos técnicos de fondo y de pleno respeto a los derechos humanos expresados por el Tribunal Electoral, con argumentos falaces, débiles y contrarios a los derechos humanos.

Ello, bajo argumentos falaces que lo único que demuestran es esa constante intención de la fuerza política mayoritaria, de pretender someter de forma irregular a todas las demás autoridades del Estado, doblegando el Estado de Derecho e ignorando los pronunciamientos de los órganos encargados específicamente de que se verifique que se respete el orden constitucional y legal en materia electoral.

El primero de dichos argumentos, es el relativo a que pretenden fortalecer los actos de derecho parlamentario, imponiendo límites a la actividad jurisdiccional electoral, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cumpla con una supuesta obligación de respetar de manera clara y sin ambigüedades las atribuciones del Poder Legislativo.

El argumento anteriormente referido es una clara falacia, ya que el Tribunal Electoral, dentro de su ámbito de competencia, ya ha entrado al estudio de una cuestión de esta naturaleza, en la que ha dispuesto un claro respeto a los actos parlamentarios emanados de los órganos legislativos, pero siempre que ello no escape a su competencia, que es la máxima protección de los derechos político-electorales.

En efecto, en los expedientes con las claves SUP-JDC-1711/2006 y SUP-JDC-67/2008, sirvieron de base para que ese Tribunal haya declarado jurisprudencialmente la improcedencia de los medios de impugnación, esencialmente al considerar actos como la integración de las comisiones no involucra aspectos relacionados directo e indirectamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, ya que no incidía en los aspectos concernientes a la elección, a la proclamación o acceso al cargo.

No obstante, en otros casos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al advertir que esos actos formal y materialmente parlamentarios vulneraron derechos político-electorales, ha determinado favorecer el respeto de los derechos humanos,

particularmente el de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo, así como el de votar, en su vertiente de ser debidamente representado, por encima de la naturaleza o no de un acto.

En efecto, en el expediente SG-JE-30/2021 Y ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó que “no todos los actos emitidos por el Senado forman parte del derecho parlamentario y escapan de la materia electoral, pues para ello se debe tener en cuenta si es que éstos inciden dentro de un proceso electoral específico.”

En el mismo sentido, en el expediente SUP-JE-9/2020 Y ACUMULADOS, el Tribunal Electoral entró al análisis de la impugnación enderezada contra la designación del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la instalación de ese Comité por parte de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al respecto, estimó que el procedimiento para integrar el Comité de Evaluación está inmerso en el procedimiento para designar a las personas que ocuparían un lugar en el Consejo General del INE, lo que irradia en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, de ahí que fuera susceptible de que esa Sala Superior ejerciera un control de constitucionalidad en la vía electoral.

De ahí que se estimara que si bien los actos controvertidos pertenecían al derecho parlamentario por ser formal y materialmente legislativos, se encontraban íntimamente ligados a la materia electoral y por ende podían ser analizados por ese Tribunal.

En ellos, claramente se señaló que los juicios en que se impugne un acto formal y materialmente parlamentario no resultan, a priori, improcedentes, sino que dependen de una valoración de fondo en la cual se analice si las consecuencias jurídicas impactan o no en la materia electoral o en los derechos político electorales que se aduzcan.

Máxime si, como en el reciente caso resuelto en favor de las y los Diputados de Movimiento Ciudadano, se trata de la Comisión Permanente, que de ninguna manera puede considerarse como una Comisión Ordinaria como todas las demás, sino como el órgano legislativo constitucionalmente previsto, que para su integración debe seguir las reglas dispuestas para la integración de las Cámaras del Congreso.

Es decir, es claro el criterio maximizador de derechos que ha emitido el Tribunal, que ha respetado los límites de los actos de Derecho parlamentario, pero en aquellos casos en los

que se ha afectado derechos político-electorales, ha considerado necesario intervenir. Esto incluso fue reconocido recientemente con criterio de jurisprudencia, aprobada el 23 de febrero de 2021, al haberse obtenido los tres criterios en el mismo sentido y ninguno en contra, que son necesarios para constituir la jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional.

El segundo argumento brindado, es que estima que este criterio adoptado recientemente en las sentencias SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADOS, resulta contradictorio a la línea jurisprudencial que había venido delineando ese Tribunal respecto a la improcedencia de los medios de impugnación en los que se impugnen actos formal y materialmente legislativos.

Esta es otra falacia derivada del desconocimiento, por un lado, de la sentencia referida y, por otro lado, de los principios que rigen la protección de los derechos humanos.

Como se ha señalado anteriormente, el Tribunal Electoral se había pronunciado en el sentido de estimar que aún cuando un acto sea formal y materialmente parlamentario, si tiene vinculación o afecta los derechos político-electorales, es susceptible de control jurisdiccional.

Esto no representa en manera alguna una contradicción con el criterio de improcedencia ya referido, sino por el contrario, demuestra un ejercicio argumentativo y de interpretación constitucional, con el ánimo de favorecer los derechos humanos, con pleno respeto a las funciones del legislador.

Es decir, adoptando un criterio de progresividad de los derechos humanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que es un derecho de las personas el poder proteger sus derechos político-electorales cuando se vean transgredidos, aún cuando se trate de un acto formal y materialmente parlamentario.

Esto es, hoy ya es un derecho reconocido jurisprudencialmente por el máximo tribunal en la materia, obtenido a partir de una interpretación de los derechos humanos, el poder impugnar este tipo de actos, siempre y cuando se vulneren los derechos político-electorales.

No debe perderse de vista en ningún momento, que la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales es formal y materialmente una fuente de Derecho, con una importante relevancia, ya que mediante una reiteración de criterios, un órgano jurisdiccional con alto nivel técnico y amplios conocimientos en derechos humanos.

De ahí que pretender legislar en sentido contrario a un derecho ya reconocido por una fuente de Derecho, es claramente una labor legislativa regresiva que por supuesto no supera un test de proporcionalidad ante un órgano jurisdiccional constitucional.

Ahora bien, el tercer y principal argumento para intentar sostener esta inconstitucional modificación legislativa, es que transgrede el equilibrio y división de poderes, argumento que, por un lado, claramente no es suficiente para restringir los derechos humanos de los millones de personas que votaron por Movimiento Ciudadano para ser representadas proporcional y representativamente por sus legisladoras y legisladores y, por otro, porque en ningún momento se transgrede esta división de poderes, sino que se blinda de constitucionalidad los actos parlamentarios al ser revisados por un órgano jurisdiccional, cuando se vulneren derechos político-electorales.

Esto es, por un lado, el principio de división de poderes, si bien es fundamental para el normal desarrollo y funcionamiento de un Estado, no puede estar por encima de los derechos humanos.

Efectivamente, tal como ha destacado la propia Suprema Corte de Justicia, deben entenderse justiciables no sólo el principio federal sino también el de división de poderes, cuando con ello se vulneren derechos fundamentales de las personas. Esto es visible en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, esta Suprema Corte ha reiterado que el juicio de amparo se ha redimensionado cualitativamente como un juicio de control constitucional especializado en la protección de derechos humanos. En este contexto, esta Suprema Corte reitera en esta Décima Época del Semanario Judicial de la Federación que las personas pueden acudir al juicio de amparo para alegar violaciones a la parte orgánica de la Constitución, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos atinentes al grado de afectación exigible conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional para poder acceder al juicio de amparo, colmado lo cual, las dos últimas fracciones de ese precepto tienen la función de poner a disposición de las personas el principio de división de poderes y la cláusula federal como criterio de validez de los actos y normas reclamadas, siendo materia de fondo del asunto determinar si ese parámetro es idóneo para resolver el caso concreto. Es necesario precisar que si bien las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional sólo hacen referencia a tipo de violaciones orgánicas, referidas al modelo federal, esta Primera Sala aclara que dichas fracciones deben interpretarse funcional y teleológicamente para concluir que también incluyen violaciones competenciales entre los poderes u órganos constitucionales autónomos dentro de cada uno de los niveles de gobierno, **por lo que deben entenderse justiciables en el juicio de amparo no sólo el principio federal sino también el de división de poderes**; así, al emitirse la sentencia de fondo, el juez de amparo debe responder aquellos planteamientos formulados con motivo de la intromisión, extralimitación o vulneración de competencias horizontal entre poderes u órganos originales de un mismo nivel de gobierno, así como aquellos vinculados con las relaciones competenciales verticales entre distintos niveles de gobierno, entendiendo que detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas

ayudan a garantizar la libertad de las personas.²

De la transcripción anterior, fácilmente puede desprenderse que el juicio de amparo es procedente en contra no sólo en el principio federal sino también del de división de poderes. Lo anterior, en virtud de que la necesidad de garantizar la protección y salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano resulta de vital importancia. En este mismo orden de ideas, a raíz de la reforma constitucional de 2011, se estableció que los derechos humanos permean todo el sistema jurídico mexicano y, por ello, estos deben de prevalecer en todo momento. Es decir, suponiendo sin conceder, que en efecto exista un conflicto entre los derechos humanos y el principio de división de poderes, debe de prevalecer la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que los derechos humanos están por encima de la división de poderes.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que el modelo de Estado si bien debe buscar preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática, necesariamente exige el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Esto en la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes -de los órganos políticos y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, **exige la convivencia de dos fines:** la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan **el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional.** Ahora, la idea básica del Estado Regulador, **busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática** e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.* Recuperado de: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018732>>

que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos.

Es decir, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal constitucional y de interpretación y protección de los derechos humanos, ha definido que si bien un principio constitucional como lo es el de división de poderes es de la mayor importancia, no es más importante que los derechos humanos; mucho menos, cuando, como en el caso, se trata de los derechos de 3,430,507 millones de personas que votaron y 23 que resultaron electas.

De ahí que sea evidente que no pueda oponerse el principio de división de poderes al respeto irrestricto y más amplio de los derechos humanos, cuando se pretende contraponer con los derechos de millones de personas.

Ahora bien, en cuanto a que se transgrede esta división de poderes, ni se irrumpen las formas de organización administrativa de la Cámara de Diputados y Senadores, afectando las decisiones parlamentarias fundamentales, interviniendo indebidamente en el cumplimiento de la función legislativa, resulta también una falacia.

Ello, ya que en ningún momento acontece esto, por el contrario, se garantiza que aquellos actos parlamentarios, que vulneren por alguna u otra razón los derechos político-electorales, sean revisados por un órgano jurisdiccional independiente y especializado, lo cual garantiza la división de poderes con pleno respeto a los derechos humanos.

Es decir, el que sean revisables en ningún momento interviene en la función legislativa, sino por el contrario, la complementa y garantiza que esos actos cumplan con el marco constitucional, los derechos humanos y las garantías previstas para su validez y respeto.

Un órgano legislativo que se considere plural y respetuoso del marco constitucional, no debería temer a la revisión judicial de sus actos, cuando estos actos caigan en la competencia de un órgano jurisdiccional en materia electoral.

De ahí que, si este Pleno de la Cámara se apega a la Constitución federal, los derechos humanos que contempla y los principios que dispone, no fomentaría la revisión de sus actos

por el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Además, no debe perderse de vista en ningún momento, que el principio de división de poderes es revisable jurisdiccionalmente, tal como dispone la Constitución federal, por lo que, se insiste, no es un argumento oponible ni mucho menos suficiente para pretender realizar la modificación normativa que se pretende.

Y esto claramente tiene una finalidad, que es que el actuar de toda autoridad, sin importar su rango, se apegue a la constitucionalidad y respete los derechos humanos. Por ello es inconcebible que esto se quiera evitar.

Como ha concluido la Suprema Corte de Justicia, el propio Tribunal Electoral y los órganos internacionales en materia de derechos humanos, los derechos de las personas siempre deben estar por encima de cualquier forma de organización de los órganos del Estado.

Por ello, ha considerado en reiteradas ocasiones que las determinaciones de los poderes de la unión están sujetas a diversos mecanismos de control constitucional, precisamente, para evitar que existan violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

III. Por su parte, resulta necesario hacer mención que el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos establece que el disfrute de los derechos humanos debe de mejorar en todo momento. Asimismo, dicho principio también establece la prohibición de regresividad de los derechos humanos así como la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

En este orden de ideas, nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 1º el principio de progresividad y establece que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de progresividad. A la letra dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 1o. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)»³

De igual forma, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce la necesidad de que los Estados implementen medidas de carácter progresivo** en el ámbito nacional e internacional para promover el respeto a los derechos y libertades. Textualmente dicho instrumento internacional refiere lo siguiente:

“La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

(...)»⁴

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO** establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. **Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.** En tal sentido, **el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. **Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**⁵

³ Cámara de Diputados. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf>

⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019325>>

De igual manera, tomando en cuenta el principio de progresividad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptó en el SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO y en un criterio novedoso que realizó una interpretación más amplia a fin de favorecer el pleno ejercicio de los derechos humanos, en particular: 1) los derechos político electorales en su vertiente de representación de y ejercicio al cargo de las y los legisladores democráticamente electos, y 2) los derechos político electorales de las y los ciudadanos que ejercieron el voto eligiendo a una alternativa democrática a fin de buscar ser representados en sus posturas ideológicas.

En este sentido, la modificación legal que se pretende realizar atentaría de manera flagrante en contra de la maximización de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el propio Estado Mexicano lo que resultaría claramente inconstitucional.

IV. Ahora bien, la iniciativa en comento debe de transitar por el proceso legislativo que todas y cada una de las iniciativas presentadas por las y los legisladores debe recorrer. En este sentido, el artículo 80 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece en su numeral 1 fracción II, que una o más comisiones, según corresponda, deben de emitir un dictamen para aprobar o desechar las iniciativas de ley o de decreto. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

"Sección Cuarta Dictamen

Artículo 80

1. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(...)

I. Iniciativas de ley o de decreto;

(...)⁶

En el caso en particular, la Bancada de Movimiento Ciudadano considera que el *dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, relativo a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión* no se analizó de manera detenida dado que los diputados proponentes Sergio Gutiérrez Luna del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa en mérito el pasado 03 de febrero de 2022.

Dicho de otro modo, la Comisión de Reforma Político Electoral de la Cámara de Diputados

⁶ Cámara de Diputados. (2010). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. Cámara de Diputados.

tardó tan sólo veinte días en recibir, analizar, dictaminar y votar la propuesta legislativa propuesta por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

En este sentido, claro que resulta deseable que el proceso legislativo sea cada vez más ágil, sin embargo, resulta ilógico que, mientras existan mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el Congreso de la Unión legisle en múltiples temas prioritarios para la sociedad tal como lo es cannabis (obligación de legislar desde 2018), objeción de conciencia (obligación de legislar desde septiembre de 2021), Ley General de Comunicación Social (obligación de legislar desde septiembre de 2021), por citar sólo algunos ejemplos, existan dictámenes que tarden menos de tres semanas en elaborarse, votarse en comisiones y someterse a consideración del Pleno.

En este sentido, el hecho que se le dé prioridad a la agenda del Titular del Ejecutivo Federal, por encima de los mandatos judiciales que obligan a esta Cámara a legislar en múltiples temas, deja en evidencia la subordinación del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo Federal. Lo que, sin duda, violenta el principio de la división de poderes e independencia.

V. De igual manera, el 24 de febrero de 2022 en la Comisión de Reforma Político-Electoral se votó y se aprobó el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Relativo a la Improcedencia de Impugnación de Actos Parlamentarios del Congreso de la Unión por 27 votos a favor y 11 en contra. Menos de una semana después, el 01 de marzo de 2022, se añadió a la orden del día de la sesión dicho dictamen. Dicho de otro modo, desde la presentación de la iniciativa, el 03 de febrero, hasta la votación de la misma en el pleno, el 1 de marzo, pasó menos de un mes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta a esta Honorable Asamblea la presente:

MOCIÓN SUSPENSIVA

ÚNICO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.



DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXV LEGISLATURA

02

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, Dip. Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para su discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 10**, para quedar como sigue:

Texto del Proyecto	Propuesta de modificación
Artículo 10 1. ... a) a g) ... h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.	Artículo 10 1. ... a) a g) ... h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario emitido por los órganos de gobierno del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de las Cámaras que lo conforman, relativo a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

03

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, Dip. Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para su discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 10**, para quedar como sigue:

Texto del Proyecto	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, <i>como los concernientes</i> a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno con relación a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.</p>



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

01 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ATENTAMENTE



Dip. Lilia Aguilar Gil

04

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, Dip. Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para su discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 10**, para quedar como sigue:

Texto del Proyecto	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10 1. ... a) a g) ... h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>	<p>Artículo 10 1. ... a) a g) ... h) Cuando se promuevan en contra de cualquier resolución o acuerdo parlamentario emitido por los órganos de gobierno del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de las Cámaras que lo componen, relacionada con la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.</p>



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

01 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ATENTAMENTE



Dip. Lilia Aguilar Gil

05

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, Dip. Lilia Aguilar Gil, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva al **dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para su discusión y votación en lo particular, proponiendo modificación del **Artículo 10**, para quedar como sigue:

Texto del Proyecto	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, <i>emitido por sus órganos de gobierno</i>, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario emitido por los órganos de gobierno del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>

ATENTAMENTE



Dip. Lilia Aguilar Gil



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

01 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de marzo de 2022.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

01 MAR 2022

A

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación del artículo al artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contenido en el Dictamen de la Comisión de Reforma Política Electoral con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, relativo a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
DICTAMEN	PROPUESTA RESERVA
<p>Artículo 10 ...</p> <p>1.</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración,</p>	<p>Artículo 10 ...</p> <p>1.</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus</p>

organización y funcionamiento internos de sus
órganos y comisiones legislativas.

órganos y comisiones legislativas, **lo anterior
siempre y cuando no se vulneren los
derechos humanos.**

SUSCRIBE

DIP. ELIZABETH PÉREZ VALDEZ

DICTAMEN, EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 26, 45, 46, 71, 82 Y 109 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 26, 45, 71, 82 y 109 de la Ley General de Cambio Climático.

Esta Comisión, con fundamento en lo que disponen los artículos, 39, numeral 1 y 45 numeral 6, Inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 numeral 1, fracción II, 84 numeral 2, 85, 157 numeral 1 fracción I, y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, expone a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 14 de octubre de 2021, la diputada Fabiola Rafael Dircio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de Ley General de Cambio Climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Cambio Climático para su estudio y análisis correspondiente.
3. El 23 de octubre de 2021, se recibió en las oficinas de la Diputada Presidenta de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL 65-II-3-0091 Exp. 591.
4. Con fecha, la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad recibió oficio por el que la Mesa Directiva autorizó prórroga hasta el 31 de mayo de 2022 para la emisión del dictamen correspondiente.
4. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada Fabiola Rafael Dircio, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, menciona en la exposición de motivos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, la cual reconoció a los cambios de clima de la Tierra y sus efectos adversos como una preocupación de toda la humanidad.

Indica que la actividad humana es la principal impulsora de estos daños ambientales, según lo dado a conocer en el Informe del 2019 de la Plataforma Intergubernamental de Ciencia y Política sobre Biodiversidad y Servicios del Ecosistema, un millón de especies de animales y plantas están en peligro de extinción. Señalando que desde 1900, "las especies nativas han disminuido en al menos 20 por ciento, más del 40 por ciento de anfibios, 33 por ciento de corales y más de un tercio de todos los mamíferos marinos están amenazados".

La proponente señala otra situación en la que es preciso poner total atención, la cual es el desplazamiento por razones de clima, según la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) cada año, más de 20 millones de personas deben abandonar su hogar y trasladarse a otros puntos de su propio país debido a los peligros que causan la creciente intensidad y frecuencia de eventos climáticos extremos (como lluvias inusualmente fuertes, sequías prolongadas, desertificación, degradación ambiental, ciclones o aumento del nivel del mar).

Por lo anterior, la legisladora destaca que las poblaciones más afectadas por las consecuencias del cambio climático son quienes integran las comunidades indígenas y afromexicana, derivado a que los Pueblos Indígenas se caracterizan por su profunda relación con el entorno, con sus territorios y la pertenencia con estos.

La legisladora resalta que, a pesar de ser una población altamente vulnerable, los pueblos originarios son también parte de una solución a la crisis ambiental, expertos solicitan incluir a los pueblos indígenas y aprovechar sus conocimientos que serán una gran contribución a la conservación, la restauración y el uso sostenible de la naturaleza.

Es por ello que en la Convención Marco se estableció como objetivo; "lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las

concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible."

La iniciadora menciona que en nuestro país los pueblos indígenas sufren de afectaciones más evidentes por el cambio climático, esto se debe a la fuerte interrelación con la naturaleza y la dependencia de los recursos naturales.

Por ello no es extraño que surjan nuevas perspectivas e investigaciones sobre la situación de los pueblos indígenas y las afectaciones que el cambio climático genera a ellos.

A través de la iniciativa denominada *Diálogo de pueblos indígenas sobre cambio climático, biodiversidad y desertificación*, en la que participaron Canadá, los Países Bajos y México, se logró la participación de diversos representantes indígenas de todas las regiones geográficas del mundo, con la finalidad de intercambiar experiencias para hacer frente al cambio climático, a la pérdida de la biodiversidad y a la desertificación, entre algunos resultados de ese intercambio se logró identificar qué;

Las soluciones basadas en la naturaleza son una necesidad, y es ineludible trabajar en armonía con la naturaleza, incluyendo los conocimientos tradicionales, ello permitiría obtener soluciones con la participación, conocimientos y gobernanza de los pueblos indígenas.

Asimismo, se conoció a través de esa iniciativa que los pueblos indígenas cuentan con prácticas basadas en la naturaleza, que se ajustan con el cumplimiento de objetivos de las Convenciones de Río, que están fundadas con el objetivo de "articular un modelo de desarrollo global que, sin restar independencia a las decisiones nacionales, fuera capaz de trazar parámetros comunes para asegurar, conjuntamente con el desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad".

Concluyendo que es preciso garantizar, respetar y apoyar las diversas visiones de los pueblos indígenas, así como el derecho de tenencia a la tierra y derechos tradicionales, es decir no se puede continuar excusando el enfoque de los pueblos indígenas en los diálogos sobre el cambio climático.

La relevancia de la primera participación de los pueblos indígenas en 2014 en una Conferencia de las Partes, la COP-20, permitió exigir un fondo climático indígena y la

participación de negociadores de pueblos originarios en las conferencias mundiales del clima, esta petición la realizaron con base en investigaciones científicas que demostraron el aporte que realizan los pueblos indígenas, para preservar el medio ambiente lo que ayuda a salvaguardar el balance climático mundial.

La iniciadora concluye señalando que en México debe avanzar hacia lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en sus artículos 24 y 25 señalan:

“Que las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental y que los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.

“Asimismo, se reconoce su derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.

La iniciativa, por lo tanto, pretende reconocer el derecho de los pueblos afromexicanos a ser contemplados en la formulación de la política nacional de cambio climático.

Razón por lo que la propuesta de reforma de la diputada Fabiola Rafael Dircio, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, es como sigue:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Cambio Climático

Artículo Único. Se reforman diversos artículos de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XII. ...

XIII. Progresividad...

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos las comunidades locales, los migrantes, los niños, las

personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 45. La comisión tendrá carácter permanente y será presidida por el titular del Ejecutivo federal, quién podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.

Artículo 71. Los programas de las entidades federativas...

Los programas de las entidades federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas y **afromexicanos**, personas con discapacidad, académicos e investigadores

Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:

I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;

I. Bis. Acciones para la adaptación al cambio climático de los pueblos indígenas y afromexicanos .

II. a VIII. ...

Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad **circunscribiendo la aportación de los pueblos indígenas y afromexicanos** en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentamos el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) EN LO GENERAL

1.- La promulgación de la Ley General de Cambio Climático, publicada el 6 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, obedeció a la inquietud de los especialistas al observar la situación relativa a la alteración de la composición de la atmósfera debido a la intervención de elementos por las actividades diversas del ser humano. Conforme a las consideraciones del dictamen aprobado por el Senado de la República el 15 de noviembre de 2011 por el que expide la Ley General de Cambio Climático, "la quema de combustibles fósiles para la generación de energía eléctrica y para el transporte, el manejo y disposición final de residuos, así como el cambio del uso del suelo, emiten a la atmósfera, el principal gas de efecto invernadero de origen antropógeno, el bióxido de carbono (CO₂)".

2.- Las consideraciones para fundamentar la promulgación de la legislación en vigor para la mitigación del cambio climático advertían de la elevada concentración de CO₂. El dictamen de la Cámara de origen señaló que "de continuar la situación, los expertos de diversas disciplinas prevén que el aumento de la temperatura media del planeta sea mayor a los 2 grados centígrados, además de una serie de cambios en los sistemas climático, natural y humano".

3.- Así, abundó en acciones nacionales que se venían realizando en torno a esta problemática previo al decreto que creó la Ley General de Cambio Climático, entre las cuales destacó la integración del Comité Intersecretarial para el cambio climático en 1997 cuya competencia era elaborar estrategias para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la Estrategia Nacional de Acción Climática 2000 para la instrumentación de políticas en los ámbitos de energía, desarrollo urbano, agricultura, ganadería y desarrollo forestal; reconocer en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 los efectos negativos de los gases de efecto invernadero, además de establecer los límites de emisión e intercambio virtual de emisiones entre unidades productivas de PEMEX, la instalación de la oficina para proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en 2004 para lograr proyectos que generen certificados de emisión por 81 millones de toneladas de bióxido de carbono para el primer período del cumplimiento de Protocolo de Kyoto, la Estrategia Nacional de Cambio Climático de 2000 que dio origen al Programa Especial de Cambio Climático, entre otras.

4.- El dictamen de la Cámara de origen reconoció que, aun cuando se habían dado estas acciones, se adolecía de "disposiciones normativas concretas que coadyuven a enfrentar las múltiples amenazas de este tema impone a nuestro país y al mundo" considerando

significativo que las disposiciones jurídicas a aprobar subsanaran la falta de una regulación específica.

5.- De esta forma, la Ley General de Cambio Climático dispuso facultades concurrentes a los tres niveles de gobierno para la formulación de políticas y medidas en sobre la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático. La creación del Sistema Nacional de Cambio Climático fue el mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación de la Federación, entidades federativas, municipios, así como de los sectores sociales y privados. Así la nueva Ley General de Cambio Climático estimó la “activa participación de la sociedad en la formulación de la política y la toma de decisiones”.

B) EN LO PARTICULAR

1.- Los efectos del cambio climático ya repercuten en los diversos contextos y realidades de nuestro país. En cuanto a los derechos humanos, las consecuencias derivan en la fragilidad de la seguridad alimentaria y desplazamientos internos cuyas causas tienen origen en la alteración de ciclos agrícolas de comunidades ante olas de calor, tormentas extremas, sequías prolongadas que trae aparejado la desigualdad, inestabilidad laboral y económica, la agudización de las brechas de pobreza y afectaciones a la salud, además de impedir el derecho a un ambiente sano. Esto también tiene consecuencias culturales cuando lugares y espacios sagrados, ritos ceremoniales o costumbres ancestrales son modificados o se extinguen por alteración del medio ambiente y de los ecosistemas donde se asientan las comunidades.

2.- Los sectores de población que enfrentan mayores vulnerabilidades son mujeres, niños, ancianos, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estos últimos debido a que el cambio climático es amenaza para su modo de vida y sus medios de subsistencia, por su dependencia y estrecha relación con el medio ambiente y los recursos naturales. De acuerdo con el Centro Regional de Información de la Organización de las Naciones Unidas, “los pueblos indígenas y afrodescendientes ocupan una vasta extensión de territorios caracterizados por una abundante riqueza natural. Hay más de 476 millones de personas de pueblos indígenas que viven en más de 90 países y hablan cerca de 4 000 de los 6 700 idiomas que quedan en el mundo. Sus territorios abarcan sólo el 25 por ciento de la superficie del planeta, pero -gracias a sus cosmogonías, creencias, gobernanza, gestión territorial y la circularidad, solidaridad y reciprocidad de

sus sistemas socioeconómicos, y su conocimiento y sistemas alimentarios únicos-
contienen el 80 por ciento de la biodiversidad restante”.ⁱ

3.- Según el documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES Y EL CAMBIO CLIMÁTICO EN AMÉRICA LATINA - DIEZ EXPERIENCIAS DE COLABORACIÓN INTERCULTURALES ESCALABLES, “los pueblos indígenas y los afrodescendientes son dos de los colectivos rurales con el mayor potencial para contribuir a la mitigación del cambio climático en América Latina. Ambos grupos se encuentran altamente expuestos frente a los desastres naturales y los efectos del clima sobre la agricultura y la alimentación, no obstante, sus conocimientos ancestrales y sus prácticas territoriales colectivas los convierten en aliados clave para la mitigación del cambio climático”.ⁱⁱ

4.- En ese mismo documento se afirma la importancia de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el contexto del cambio climático centrado en tres particularidades: la densidad poblacional en áreas rurales de la región, la extensión y riqueza biológica de sus territorios colectivos y los conocimientos ancestrales que favorecen el manejo sostenible de los bienes naturales. Las estimaciones a 2020 permiten calcular que 134 millones de personas se autoidentifican con categorías relacionadas con la afrodescendencia, lo que representa alrededor de un 20,9% de la población total de la región (CEPAL 2020); en cuanto a la extensión, los territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales de gobernanza forestal abarcarían entre 320 y 380 millones de hectáreas, incluyendo las formalmente reconocidas por los Estados, además de que en las regiones donde pueblos indígenas y afrodescendientes tienen un régimen seguro de tenencia colectiva de sus territorios, suelen guardianes del capital natural, sufren menos deforestación y acumulan más carbono.ⁱⁱⁱ

5.- Los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, no obstante lo anterior, enfrentan innumerables desafíos para acceder a los recursos financieros destinados al combate del cambio climático; sus contribuciones y aportaciones simplemente no son escuchadas poniendo en riesgo la preservación de la biodiversidad para hacerlos de los más vulnerables a los efectos del cambio climático a pesar de que el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, señala que los Estados permita la libre participación de los pueblos indígenas en todos los niveles de la formulación, implementación y evaluación de las medidas y programas que los afecten directamente.

6.- En México, a partir de la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011 sobre el reconocimiento de los derechos humanos, el constituyente estableció igualmente la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirma los derechos de los pueblos indígenas en armonía con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales del cual México es parte. A mayor abundamiento, el apartado C de esa disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

7.- El Censo General de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que en México viven **2,576,213** personas que se reconocen como afromexicanas y representan **el dos por ciento** de la población total del país y poco más del 50 por ciento de la población afromexicana está en seis entidades: 303,923 viven en Guerrero, 296,264 en el estado de México, 215,435 en Veracruz de Ignacio de la Llave, 194,474 en Oaxaca, 186,914 en Ciudad de México y 139,676 en Jalisco.

8.- México, a través de los instrumentos de planeación establecidos en el artículo 58 de la Ley General de Cambio Climático, entre los que se encuentran la Estrategia Nacional, el Programa, la Política Nacional de Adaptación, las contribuciones determinadas a nivel nacional y los programas de las Entidades Federativas, integró aspectos para mejorar la comprensión de los impactos e identificar acciones que apoyen la reducción de la vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

9.- Un ejemplo es la ENCC 2013. Estrategia Nacional de Cambio Climático. Visión 10-20-40^{iv}, su elaboración considero la realidad de una población creciente, plural, dinámica promoviendo actividades de formación y el conocimiento como herramientas para que los integrantes de la sociedad en general puedan ejercer sus derechos, conocer sus responsabilidades y fortalezcan sus capacidades en la toma de decisiones.

10.- La ENCC 2013 consideró que "para enfrentar con éxito el cambio climático es indispensable transformar los patrones de producción y consumo de la población. Para lograrlo, México requiere de una sociedad informada, consciente, comprometida, participativa y que exija la rendición de cuentas. Es fundamental garantizar que existan programas educativos y mecanismos de divulgación efectiva de las acciones que requiere instrumentar una política de esta trascendencia".^v

11.- A mayor abundamiento, el reciente PROGRAMA Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, publicado el 27 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, como Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, estima que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deben ser considerados y escuchados. En el capítulo relativo al fundamento normativo de elaboración del Programa, destaca:

México es parte de la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", mediante la Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas; del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" y el "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)". Sobre estos instrumentos es preciso destacar la importancia de la preservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. Por ejemplo, el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", dispone en su artículo 8, inciso j, que:

"Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

(..)

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".

En el mismo orden de ideas, en el artículo 5 "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al CDB" se establece que:

"Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas."

Del mismo modo, nuestro país aprobó la Agenda 2030, plan de acción hacia un futuro sostenible a través de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, 169 metas y más de 230 indicadores(4), de los cuales se debe hacer referencia a los objetivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17. Cada uno de estos objetivos constituyen un marco de actuación que contribuye de manera directa o indirecta al pleno ejercicio de los derechos de las

comunidades indígenas, así como a mejorar su calidad de vida y bienestar común. Cabe señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado dos Decenios a los que se deben prestar especial atención: el Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024) y el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032).

12.- En tal virtud, la Estrategia prioritaria 2.2 Fortalecer la gobernanza local y regional de los sistemas económicos de las comunidades indígenas y afromexicanas con perspectiva de género y bajo un enfoque sustentable, a fin de asegurar su desarrollo integral y bienestar común considera promover acciones para el desarrollo de capacidades que permitan el fortalecimiento y adaptación a los efectos adversos relativos al cambio climático, con ayuda de los proyectos económicos sustentables con perspectiva de género, además de la sustentabilidad.^{vi}

13.- Por lo anterior expuesto, los integrantes de esta Comisión, consideran viable la propuesta de reformas y adiciones propuesta por la diputada Fabiola Rafael Dircio. Conforme al reconocimiento de las comunidades afromexicanas en nuestra Constitución, el derecho a la consulta y, de forma especial, al ser vulnerables a los efectos del cambio climático, además de que se realizan acciones y políticas públicas donde se tienen en cuenta sus estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, además de considerar la integración del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la Comisión Intersecretarial en virtud de que el mismo coordinará la ejecución de los objetivos prioritarios, estrategias prioritarias, acciones puntuales, metas para el bienestar y parámetros del Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024. En este sentido, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Cambio Climático ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman diversos artículos de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue: Artículo 26...

<p>Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible.</p> <p>Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.</p> <p>Artículo 45. La Comisión tendrá carácter permanente y será presidida por el titular del Ejecutivo federal, quién podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.</p> <p>Artículo 45. ...</p>
---	--

<p>Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>Cada secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la comisión.</p> <p>Artículo 71. Los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa, las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella deriven.</p> <p>Los programas de las Entidades Federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.</p> <p>Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:</p> <p>I. ...</p>	<p>Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Artículo 71...</p> <p>Los programas de las entidades federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas y afromexicanos, personas con discapacidad, académicos e investigadores.</p> <p>Artículo 82...</p>
---	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Nacional de Cambio Climático.</p>	<p>I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;</p> <p>I. Bis. Acciones para la adaptación al cambio climático de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad circunscribiendo la aportación de los pueblos indígenas y afromexicanos en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.</p>
---	---

c) MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

1.- Esa Comisión propone la modificación del sustantivo afromexicanos Modificar “afromexicanos” por “pueblos y comunidades afromexicanas”, a fin de guardar la armonía con lo establecido en el artículo 2o, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionado el 9 de septiembre de 2019, mismo que reconoce con ese nombre a los grupos de quienes son afrodescendientes o afromexicanos. Esto mismo en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para lograr que el Estado Mexicano adopte los medios idóneos para garantizar el desarrollo **pleno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Atendiendo a que los mismos** son la expresión pluriétnica, multicultural y plurilingüe que sustenta la identidad y la diversidad cultural de este país.

2.- Igualmente, los integrantes de esta Comisión estiman oportuno modificar el sustantivo equidad por igualdad de conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW. Conforme a la teoría de los derechos humanos, se afirmar la igualdad cuando no exista ningún tipo de discriminación directa o indirecta contra las mujeres en el ámbito público o privado. Esta modificación guarda armonía con los principios establecidos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- En cuanto a la propuesta de reforma al artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático para integrar a la Comisión Intersecretarial al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, es necesario hacer la precisión sobre la naturaleza del Instituto como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. A diferencia de los organismos de la Administración Pública Federal centralizada conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4.- Esta dictaminadora, por lo tanto, considera viable que la integración del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas se encuentre en el artículo 46 de la Ley General de Cambio Climático; efectivamente, la Comisión intersecretarial tiene facultades para convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales entre ellos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como a representantes de los sectores público, social y privado a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia, teniendo así al Instituto, como organismo descentralizado, en esta jerarquía que establece el artículo 46 en comento.

5.- Dada la revisión de la disposición relativa a la Comisión, igualmente considera realizar la actualización de la nomenclatura de algunas de las dependencias del Ejecutivo Federal conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente. Así, la reforma al artículo 45, segundo párrafo, quedaría como sigue:

Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **de Agricultura y Desarrollo Rural**; de Salud; **de Infraestructura y Comunicaciones y Transportes**; de Economía; de Turismo; **de Bienestar**; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

6.- En lo que concierne a la adición de una fracción I Bis al artículo 82, es necesario establecer que la fracción I del ordenamiento considera las acciones atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país. En virtud de las consideraciones del presente dictamen en las que se argumenta la necesidad de promover acciones para el desarrollo de capacidades que permitan el fortalecimiento y adaptación a los efectos adversos del cambio climático de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es que la dictaminadora estima viable que

tales grupos sean enunciados en la fracción I del artículo 82 atendiendo así que los recursos para este propósito se destinen, con especial atención, a los pueblos y comunidades materia de la iniciativa.

7.- Esta Comisión considera la modificación del artículo 109 del proyecto de decreto al considerar que el gerundio del verbo “circunscribir” denota reducir a ciertos límites o términos algo, lo que vendría a limitar otras formas de participación de grupos que, conforme a la redacción propuesta, podría ser entendida sólo a la aportación de los pueblos indígenas o afromexicanos que también forman parte de la “sociedad” a la que se refiere el artículo 109; sin embargo, y para preservar la intención de la iniciadora y conforme a los argumentos expuestos, se estima oportuno una nueva redacción para que los tres órdenes de gobierno también consideren, en dado caso de que existan en sus respectivas municipios o entidades federativas, a los pueblos indígenas y afromexicanos con atención particular de acuerdo a su realidad específica.

Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad, **considerando, de ser el caso, la aportación** de los pueblos indígenas y afromexicanos, en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.

De esta forma, se plantean las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa	Modificaciones de la Comisión
Artículo 26. ... I. a XIII. ... Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el	Artículo 26. ... I. a XIII. ... Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el

DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD
 DICTAMEN, EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON
 PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS
 26, 45, 46, 71, 82 Y 109 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO
 EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

<p>derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.</p>	<p>derecho a la salud, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la igualdad intergeneracional.</p>
<p>Artículo 45. ... Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Artículo 45. ... Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Salud; de Infraestructura y Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Bienestar; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 46. La Comisión convocará a otras dependencias y entidades gubernamentales entre ellos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como invitar a representantes del Consejo, de los Poderes Legislativo y Judicial, de órganos autónomos, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de las Entidades Federativas y en su caso, los Municipios, así como a representantes de los sectores público, social y privado a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 71...</p>	<p>Artículo 71...</p>

DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD
 DICTAMEN, EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON
 PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS
 26, 45, 46, 71, 82 Y 109 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO
 EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

<p>Los programas de las entidades federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas y afromexicanos, personas con discapacidad, académicos e investigadores.</p>	<p>Los programas de las entidades federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la igualdad de género y la representación de las poblaciones y comunidades más vulnerables al cambio climático, indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.</p>
<p>Artículo 82...</p> <p>I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;</p> <p>I. Bis. Acciones para la adaptación al cambio climático de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 82...</p> <p>I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;</p> <p>I. Bis. Acciones para la adaptación al cambio climático de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p> <p>II. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad circunscribiendo la aportación de los pueblos indígenas y afromexicanos en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.</p>	<p>Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad, considerando, de ser el caso, la aportación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.</p>

Por lo anterior expuesto, los integrantes de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad de la LXV Legislatura sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 26, 45, 46, 71, 82 Y 109 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 26, segundo párrafo; 45, segundo párrafo; 46, 71, segundo párrafo, 82, fracción I y 109 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a XIII. ...

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y **comunidades** indígenas y **afromexicanas**, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la **igualdad** intergeneracional.

Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **de Agricultura y Desarrollo Rural**; de Salud; **de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**; de Economía; de Turismo; **de Bienestar**; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

...

Artículo 46. La Comisión convocará a otras dependencias y entidades gubernamentales entre ellos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como invitar a representantes del Consejo, de los Poderes Legislativo y Judicial, de órganos autónomos, **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, de las Entidades Federativas y en su caso, los Municipios, así como a representantes de los sectores público, social y privado

a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 71. ...

Los programas de las Entidades Federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la **igualdad** de género y la representación de las poblaciones **y comunidades** más vulnerables al cambio climático, indígenas, **afromexicanas**, personas con discapacidad, académicos e investigadores.

Artículo 82...

I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, **así como a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país;**

II. a VIII. ...

...

Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad, **considerando, de ser el caso, la aportación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- CIUDAD DE MÉXICO A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD
DICTAMEN, EN SENTIDO POSITIVO, DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS
26, 45, 46, 71, 82 Y 109 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO
EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

POR LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD

ⁱ NACIONES UNIDAS. CENTRO REGIONAL DE INFORMACIÓN. *Seminario mundial examina el cambio climático, los pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes*, junio 1, 2021, en: <https://unric.org/es/seminario-mundial-examina-el-cambio-climatico-los-pueblos-indigenas-afrodescendientes-y-migrantes/>

ⁱⁱ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, (FAO). *Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina - Diez experiencias de colaboración interculturales escalables*, Santiago de Chile, p. 1, 2021, en: <https://www.fao.org/3/cb4847es/cb4847es.pdf>

ⁱⁱⁱ Cfr. *Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina - Diez experiencias de colaboración interculturales escalables*, op cit, pp. 7-11.

^{iv} ENCC 2013. ESTRATEGIA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. VISIÓN 10-20-40 en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/41978/Estrategia-Nacional-Cambio-Climatico-2013.pdf>

^v ENCC 2013. ESTRATEGIA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. VISIÓN 10-20-40, *Promover el desarrollo de una cultura climática*, op.cit.p.30.

^{vi} Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. PROGRAMA Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, DOF, 27 de diciembre, 2021 en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639419&fecha=27/12/2021

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

23 de febrero de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 2.Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen en sentido positivo que reforma y adiciona los artículos 25,45,71,82 y 109

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos	A favor	E98D43B095B2E625E0700B3D6258D 69DE0281442831573588168C424EA8 2BD920F1E30343DC2241BF2FF235F 989B25DCB2EE9E04EE10F3B728291 E6D1342E269
 Alfredo Porras Domínguez	A favor	1269E0EA975A3CE76EDA38A000A82 7BF4718BF1F1C4F417347D28C14E5 E4A8B34332266022770ABE7DAB239 0A448A404427F878A46B5E7F92C7D 61B1F8225459
 Ángel Domínguez Escobar	A favor	59702FE1230F3ABBE1DF32C56FB31 C04A9B1F65DC9E4F13633AC7C4439 ED8C1B7791F60E0119B84B5D94993 B6AC2E9286B8F11DEBDEB16A56B5 74859D11715D6
 Carlos Alberto Manzo Rodríguez	A favor	FE1E52117D7F7302571EC548276288 A48FF56A14A8F58FF066608E047191 756B125C484107B78421EE56B53F2A 23CE43002BA9FF14EFA3DA32E7E11 D90BA8C1D
 Diana María Teresa Lara Carreón	Abstención	97DC8820640C4ED7099189063B1FD 17F60C28DB84E6DCE62F67EC16AD 990265DA8A65E42E836D0BBB6C60B 60F86340687F226FB8397F89143755F A851CF5CDD8

Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesión:3

23 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA 2.Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen en sentido positivo que reforma y adiciona los artículos 25,45,71,82 y 109

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Edna Gisel Diaz Acevedo

A favor

9FE15A00CC6E727727AFB1797338C
3768B3E17EBF8432441FD7DB23A16
062F849F01ED3FC67B09B9DBC6F4D
BE27BA41E432E0EEC11DE7034D7D
9CF317475B11E



Esteban Bautista Hernández

A favor

7FFC36B674152ED6F04475750EA6F
7A3C10EBAA7D75E2A1F662BB96899
9B6DB7C9B5727714A242BBE2A0D07
446F33F3571F136FFEE2D3A0642AC
9FAA946E4A02



Gabriel Ricardo Quadri De La Torre

Abstención

E3E3EAFD2508EF6F1A3BFC8E707D
71EECDE4ED394AB4F41FEE00B7BA
423F4A47A94FD8FC3100AE03EEDE
DCB88B141A743C08EE826C10E7E35
52636771EE99EAC



Hiram Hernández Zetina

A favor

664DAD39246AF0AA7EB56DF0136BB
71921A60BEC62201B53BB362ABF52
DB2C6D409A8DE940184A2B87943B2
81DB5604138976062AB4D01483F937
0010817BBCA



Irma Juan Carlos

Ausentes

5F03AED50FC8FD09A7231A0DDC77
F65040F0B1334067B964B07E24184A
BBDE19EB5640B2D774376F7FC1F3D
79270188EF39635DA8E5DB82E2E13
5AA652AA522A



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

A favor

EA4BC42B673C1BF492471B61E89FB
40D347C4A4264DA90FD509EC6E386
2EBFE1332D5069D20824B959447A83
B41E0CF70C4ECE0F5EC103C103F2
626928A648D4

Tercera Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesión:3

23 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA 2.Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen en sentido positivo que reforma y adiciona los artículos 25,45,71,82 y 109

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



José Luis Báez Guerrero

Abstención

05921A0D004A1497469219DBBC460
FA7B88E9C7F9E00109D66A013DDFA
34D1D4395775308E878ED77EB026A
02BF9F52ABC0DB169A3443B31C680
DA7F2155E2A7



Julieta Mejía Ibáñez

A favor

5B71E58F37C2863F0BC84798FDDE2
2E74BA2AA0DD8E99AE92D985902A1
FF48603CCD010108F5D4EC0577541
ED4A25647E70E39EF38664D4A690E
0C262D3CCEB7



Karla Estrella Díaz García

A favor

2DBC2BCE095F27847A27E371B411D
87C0BFFA8CA07238602DBDA868044
08FBD34216E9DC8F33015FF3DD70A
BA6A685CF3BE4C657FD149A78E41F
FA5969DDAAFB



Klaus Uwe Ritter Ocampo

A favor

D74F96A5427D2AF5C3A2DDEC5A9F
2795A533CE1BA5419F28DB26766C3
53A5DEE35E955C91130518327C0208
3E33D6C8801596445743292AF5C953
F881C548527



Lorena Piñón Rivera

A favor

377E39661ABE75393DC5ECBD091E9
3F6C5F38F504762ADD9F0BA473CFB
9D6B26EC1163C269768D1D3E23324
4683C0F09C0AD844DC1F5C996F6AF
0044F9A691B4



Maria del Carmen Escudero Fabre

Abstención

51F21026A23F219FB574C44BFAB6E
B4865855DD1631BE44EE45B6A4DA5
547A6A31DD82B9EBA6740404E9913
04E6B6BF0532CAFC98E452A468E1
34C31496B768

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

23 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA 2.Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen en sentido positivo que reforma y adiciona los artículos 25,45,71,82 y 109

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Mauricio Cantú González

A favor

A027F6FDC2711A8A3B26DB1F7F872
506B3BD267BD9B16ED038A7F2B9E0
B66C4411B9EA13259AC205077F4C4
2F04045B4179746BC66D6000CB7ED
79116F21D1D2



Mirza Flores Gómez

A favor

99A383CA89615539E26E515EDE1E1
27DA83AE806189A2792622A664749F
68CC8CD73803708B8AD325AD43619
08E3D9889EB77860F13691E46EB417
8A9E4ABFCD



Noel Mata Atilano

Abstención

0A5CB0E82F0A0D2C605F1E8D6A2E
65943BD0B50B6D61441DB21D4BE40
1B1A7C5CF096C74282E3577A3326A
5BA3434958CA774460BCF5CA50047
0C624FD82E6D8



Rocío Alexis Gamiño García

A favor

F559B061A275066F438D5AD7E802F8
3306EB0ECD6079668FC5A8396F5D2
CF952E540012CEB004B3CC01F3752
3666AC6CA971CBE2F56D8E18CD11
1A78FE02B7AA



Rocio Esmeralda Reza Gallegos

Ausentes

034E641D87BE930802350E772F5103
8D3825D3509365C98149BCDE8A089
1EB53D9851FE7738602C264C3B7D7
2F34D0FFF7D7D6124E37BA3C2BE05
0E4378101A9



Rubén Gregorio Muñoz Álvarez

Ausentes

5A168529503FAC4FE367ADC38CB54
34C91ACCD029424B1DE9D2583FB9
F369C489EC9E81DDE844BF88EB4D
FE97A64FAF2D7C32D41F6960B342A
6AD5BB0C9FFEE5

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

23 de febrero de 2022

NOMBRE TEMA 2.Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen en sentido positivo que reforma y adiciona los artículos 25,45,71,82 y 109

INTEGRANTES Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad



Santy Montemayor Castillo

A favor

C8B3315738AFA19F7A2F9FB138EB5
BD516229CF821F7355634AA1A4E9E
D5035A0B853D2EFF266C572193C9E
18D9BEF25325CFF2C5115716D5F6F
4CAC63B1A42E

Total 24

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Marzo 1º del 2022.

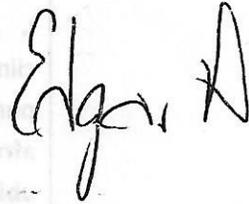


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de marzo de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
Presente

01 MAR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



Quien suscribe, Diputado Ricardo Gabriel Quadri de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que modifica los artículos 26, 71, 82 y 109 de la Ley General de Cambio Climático, en el Dictamen de la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos los artículos 26, 45, 46, 71, 82 y 109 de la Ley General de Cambio Climático, en materia de pueblos y comunidades afromexicanas, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley General de Cambio Climático	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 26. ... I. a XIII. ... Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la igualdad intergeneracional.</p>	<p>Artículo 26. ... I. a XIII. ... Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y sinomexicanas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la igualdad intergeneracional.</p>
<p>Artículo 71. ... Los programas de las Entidades Federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la igualdad de género y la representación de las poblaciones y comunidades más vulnerables al cambio climático, indígenas, afromexicanas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.</p>	<p>Artículo 71. ... Los programas de las Entidades Federativas se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la igualdad de género y la representación de las poblaciones y comunidades más vulnerables al cambio climático, indígenas, afromexicanas,</p>

	sinomexicanas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.
<p>Artículo 82... I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país; II. a VIII.</p>	<p>Artículo 82... I. Acciones para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y sinomexicanas, así como a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del país; II. a VIII.</p>
<p>Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad, considerando, de ser el caso, la aportación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.</p>	<p>Artículo 109. Los tres órdenes de gobierno deberán promover la participación corresponsable de la sociedad, considerando, de ser el caso, la aportación de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y sinomexicanas, en la planeación, ejecución y vigilancia de la política nacional de cambio climático.</p>

Atentamente



Dip. Ricardo Gabriel Quadri de la Torre
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXV Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>